

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	26/06/2026 10:45	Fecha/hora resolución	01/07/2026 13:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001181
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO: KITS DESCARTABLES PARA INFUSION DE SOLUCIONES POR BOMBADE INFUSION		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001212	03/06/2026 19:35	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001204	03/06/2026 19:01	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001211	03/06/2026 18:41	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001210	03/06/2026 17:22	YEFFRY ARCE CORRALES	BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001209	03/06/2026 17:18	YEFFRY ARCE CORRALES	BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001208	03/06/2026 17:13	YEFFRY ARCE CORRALES	BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001205	03/06/2026 15:43	Naomy Vega Silva	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052026000000800 del 04/06/2026 10:26 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001212 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Deber de fundamentación. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

B. Elementos esenciales de la prueba. En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que *"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)"*. Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que *"(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)"*.

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

C. Sobre la Regla Fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 17. Condiciones para todos los equipos, inciso 17.2. Criterio de la División:

En este extremo del recurso, la recurrente objeta el plazo establecido de 45 días hábiles para la entrega e instalación total y simultánea de los equipos a nivel nacional y solicita que la entrega se ejecute de forma escalonada según un *cronograma de instalación coordinado y priorizado* con la Administración, argumentando inviabilidad logística y de capacitación en los tres turnos hospitalarios.

Propone la empresa objetante adicionar a la cláusula el siguiente texto: *"No obstante, dicha entrega se ejecutará conforme a un cronograma de instalación previamente coordinado entre el contratista y la Administración, el cual será aprobado por el Administrador del contrato o la instancia técnica correspondiente, según la prioridad definida por las Unidades Usuarías"*.

Por su parte la Administración indica que: *"Se acepta la solicitud de la Empresa Nutricare S.A. para la especificación 17.2e, quedando de la siguiente manera y se adjuntará cronograma de instalación: 17.2. "La entrega de la totalidad de los equipos en calidad de préstamo (bombas de infusión simples, apilables, de empuje y los gigantes o portavenoclisis) deberá hacerse en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la puesta en vigencia del contrato"*.

Como primer aspecto, conocido el alegato de la recurrente y la respuesta de la CCSS, es claro que la recurrente hace referencia a incorporar un cronograma de instalación para las entregas, no obstante, la Administración no refiere a dicha solicitud, por lo cual, debe verificar la Administración lo propuesto por la objetante y motivar la determinación adoptada.

Como segundo aspecto, la licitante acepta modificar el plazo de entrega de equipos en calidad de préstamo a máximo 60 días hábiles, por lo que queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Debido a lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso

2. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 24 SERVICIO DE MANTENIMIENTO, inciso k. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere *"k. Los contratistas deberán garantizar la disponibilidad de bombas de infusión en cantidades proporcionales al consumo de insumos descartables, según la proyección de cada establecimiento de salud"*, por lo cual la objetante impugna la frase "cantidades proporcionales al consumo", por lo que solicita definir técnicamente la fórmula de proporcionalidad (vincular de forma matemática la base instalada inicial con el consumo real y proyectado) para mitigar riesgos financieros de "negocio ruinoso", salvaguardar el equilibrio económico del contrato y fijar en 45 días hábiles el plazo de entrega para equipos adicionales.

Propone la recurrente modificar el inciso con la siguiente redacción: *"k. Los contratistas deberán garantizar la disponibilidad de bombas de infusión en cantidades proporcionales al consumo de insumos descartables. Dicha proporcionalidad se determinará con base en la relación entre la cantidad inicial de bombas de infusión entregadas según su tipo (volumétricas o de jeringa) y la proyección de consumo anual de"*

insumos descartables correspondiente a cada tipo de bomba en cada establecimiento de salud. Cualquier solicitud de incremento en la cantidad de equipos por parte de las unidades usuarias deberá sustentarse en un análisis que demuestre un aumento proporcional en la demanda de consumo de insumos descartables, conforme a la relación inicialmente establecida. La entrega de los equipos adicionales (bombas de infusión simples, apilables, de empuje y los gigantes o portavenoclisis), deberá hacerse en un plazo de 45 días hábiles máximo, contados a partir de la notificación de solicitud adicional de equipos”.

Por su parte la Administración acepta parcialmente el alegato de la empresa recurrente e indica que modificará la cláusula con lo siguiente: “k. Los contratistas deberán garantizar la disponibilidad de bombas de infusión en cantidades proporcionales al consumo de insumos descartables. Dicha proporcionalidad con base en la relación entre la cantidad inicial de bombas de infusión entregada según su tipo y la proyección de consumo anual de insumos descartables, correspondiente a cada tipo de bomba en cada establecimiento de salud. Cualquier solicitud de incremento en la cantidad de equipos en calidad de préstamo por parte de las unidades usuarias deberá sustentarse en un análisis que demuestre un aumento proporcional en la demanda de consumo de insumos descartables, conforme a la relación inicialmente establecida. La entrega de los equipos adicionales deberá hacerse en un plazo de 60 días hábiles máximo, contados a partir de la notificación de solicitud adicional de equipos”.

Conocido el allanamiento parcial por parte de la licitante, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 15. Características de las Bombas de Infusión Simples y Apilables, inciso i y 16. Características del Equipo requerido para las Conexiones, inciso j. Criterio de la División:

La empresa objetante se opone a que el contratista deba deducir los parámetros de seguridad clínica y dosificación de los medicamentos. Solcita se obligue a la Administración a suministrar formalmente el listado institucional y sus protocolos con al menos 30 días naturales de anticipación a la entrega, bajo pena de eximir al contratista de configurar dicha librería en el primer centro de salud si hay incumplimiento estatal.

Propone quien recurre la siguiente modificación al texto incorporando lo subrayado: “15. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOMBAS DE INFUSIÓN SIMPLES Y APILABLES. i) Debe tener biblioteca de medicamentos definidos, editable o programable: mínimo 50 medicamentos. El listado de medicamentos con sus respectivos parámetros será definido por la Administración y comunicado al contratista con al menos 30 días naturales antes de la entrega al primer establecimiento de salud, caso contrario el adjudicatario quedará eximido de entregar con librería de medicamentos a ese primer establecimiento de salud. 16. CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO REQUERIDO PARA LAS CONEXIONES. j) Debe tener biblioteca de medicamentos definidos, editable o programable de mínimo 1000 medicamentos. El listado de medicamentos con sus respectivos parámetros será definido por la Administración y comunicado al contratista con al menos 30 días naturales antes de la entrega al primer establecimiento de salud, caso contrario el adjudicatario quedará eximido de entregar con librería de medicamentos a ese primer establecimiento de salud”.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, señalando que es obligación de los centros de salud, la determinación de los medicamentos requeridos, de acuerdo a las características en la dinámica interna del establecimiento. Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4. Sobre Pliego de Condiciones, Líneas 4, 13, y 22, Cláusula 13. Especificaciones Técnicas, inciso 13.4. Criterio de la División:

La empresa objeta la exclusión del PVC en las líneas 4, 13 y 22, y explica que hay distinción técnica entre el plástico PVC y el plastificante nocivo DEHP, por lo que solicita que la limitación sea únicamente ser “libre de DEHP”, permitiendo la participación de productos de PVC que posean plastificantes seguros alternos, en resguardo de la libre concurrencia.

Solicita se modifique la cláusula y especifique: “e) Elaborado en plástico grado médico; libre de DEHP”.

La Administración al atender la audiencia señala que el alegato de la recurrente es solicitar la eliminación del punto libre de aguja e indica que: “Se acepta la solicitud de la Empresa Nutricare S.A. quedando la especificación de la siguiente forma: “13.4.a Conexión transparente, descartable para la infusión de soluciones endovenosas, por accesos venosos periféricos o centrales, compatible con bombas de infusión de empuje.”, sin embargo, la licitante omite pronunciarse sobre el alegato puntual, debido a que la petitoria de la recurrente versa sobre incorporar plástico grado médico, libre de DEHP y no sobre agujas.

No obstante lo anterior y ante la ausencia de respuesta brindada por la Administración, se remite a lo resuelto en el alegato 2 de la empresa Sumedco y al alegato 4 de la empresa Hospimedica, alegatos que refieren al material de la elaboración y que fueron declarados parcialmente con lugar. Debe la Administración verificar el presente de frente a la respuesta brindada al atender los recursos de las empresas Sumedco y Hospimedica.

Debido a lo anterior, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este punto.

5. Sobre Pliego de Condiciones, Líneas 5, 14 y 23, Cláusula 13.5 incisos j y k. Criterio de la División:

La empresa objetante está disconforme con el diámetro y volumen de purgado indicado por la licitante y solicita la apertura del cartel para permitir dimensiones menores de diámetro y menor de purgado, argumentando que un menor volumen reduce los riesgos clínicos para el paciente y refleja mayor avance tecnológico.

Propone la recurrente la siguiente modificación: “j) Diámetro interno de 1,6 mm $\pm$ 0,2 mm, o menor a 1,4 mm. k) Volumen de purgado de 2,6 ml $\pm$ 0,2 ml, o menor a 2,4 ml”.

Por su parte la Administración indica que lo propuesto por la Empresa Nutricare S.A. representa una opción donde el volumen de purgado requerido, resulta en un beneficio, por lo que acepta parcialmente la solicitud e indica la nueva redacción: “j. Diámetro interno debe ser proporcional al volumen de purga, k. Volumen de purgado de mínimo 1,5 ml y máximo 2,9 ml”.

Conocido el allanamiento parcial por parte de la licitante, se **declara parcialmente con lugar** ese extremo del recurso, permitiendo que el diámetro sea proporcional al volumen de la purga cuyo volumen será de mínimo 1,5 ml y máximo 2,9 ml, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6. Sobre Pliego de Condiciones, Líneas 6, 15 y 24, Cláusula 13.6 inciso d. Criterio de la División:

La objetante impugna la obligatoriedad de que el sensor se ubique físicamente en la línea descartable. Solicita modificar la cláusula para admitir sistemas equivalentes donde el monitoreo y detección de presión se realicen de manera integral mediante algoritmos y sensores integrados en la propia bomba de infusión, por lo que solicita se modifique el inciso de la siguiente manera: “d) Debe tener un sensor de presión en la línea o un sistema de monitoreo y detección de presión asociado al sistema de infusión”.

Por su parte, la Administración se allana parcialmente a lo peticionado por la objetante, señalando que realizará la modificación de la redacción de manera que se ampliará lo solicitado, quedando de la siguiente forma: “13.6.d. El kit para transfusión debe tener un sensor de presión en la línea, en caso de que la línea no incluya dicho sensor, este, deberá estar incorporado en la bomba de infusión compatible para este kit.”. Por lo anterior se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la

licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

7. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 6, 15 y 24, Cláusula 13.6 inciso f. Criterio de la División: La recurrente objeta la restricción de 300 ± 30 y solicita ampliar el rango de 2 a 3 metros, amparada en un criterio de simetría con otras líneas del pliego donde la CCSS sí validó dicho rango como apto y seguro. Propone la siguiente redacción: *"f) Longitud de 2 metros a 3 metros de largo"*. La Administración se allana parcialmente a lo peticionado por la objetante, admitiendo que reducir el tamaño de la extensión así como la purga, no representa un perjuicio para la administración de hemocomponentes a las personas usuarias que así lo requieran. Indica la licitante que modificará el inciso de la siguiente manera: *"13.6.f. La longitud de 200 a 330 cm"*. Por lo anterior se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 6, 15 y 24, Cláusula 13.6 inciso h. Criterio de la División: La empresa objetante rechaza la exigencia taxativa de un diámetro de 3mm y solicita ampliar la especificación hasta 4,1mm, argumentando que esta dimensión responde al diseño estructural propio de cada fabricante para asegurar estabilidad peristáltica y no altera la función clínica ni el volumen de purgado.

Por su parte, la Administración acepta parcialmente la solicitud de la Empresa Nutricare S.A. para la línea 13.6. por cuanto se realizará la modificación de la redacción de manera que se ampliará lo solicitado, quedando de la siguiente forma: *"13.6.h: El diámetro externo debe ser de 3mm o proporcional al purgado de la conexión"*.

Por lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso y es responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

9. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 6, 15 y 24, Cláusula 13.6 inciso m. Criterio de la División: La objetante considera que es técnicamente procedente ampliar la especificación para aceptar tanto sistemas que incorporen discos sensores de presión en la línea como sistemas que realicen dicha función mediante sensores integrados en la bomba de infusión y propone la siguiente redacción: *"m) Con un disco sensor de presión o sensor de presión asociada al equipo de infusión"*.

Por su parte la Administración acepta parcialmente la solicitud para la línea 13.6.d; por cuanto se realizará la modificación de la redacción de manera que se ampliará lo solicitado, quedando de la siguiente forma: 13.6.d. *"El kit para administración de sangre debe contar con un sensor en la extensión, este puede ser disco u otro, en caso de que el equipo de infusión cuente con el sensor, no es necesario que se encuentre en el kit o set"*.

Conocido el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este punto. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

10. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 6, 15 y 24, Cláusula 13.6 inciso n. Criterio de la División: La empresa recurrente objeta lo que su representada considera una imposición de una barrera física en el set y solicita autorizar sistemas que logren la misma finalidad preventiva y de seguridad clínica a través de mecanismos electrónicos de detección de aire integrados en las bombas de infusión (alarmas e interrupción del flujo).

Propone quien recurre la siguiente modificación: *"n) Debe contar con mecanismos que permitan prevenir, detectar y alertar oportunamente la presencia de aire en la línea de infusión, por la misma línea o un sistema de monitoreo"*.

La Administración acepta lo peticionado por la objetante e indica que modificará el inciso con la siguiente redacción: *"n. Para evitar la entrada de aire, debe contar con mecanismos que permitan prevenir, detectar u alertar oportunamente la presencia de aire en la línea de infusión, por la misma línea o un sistema de monitoreo"*. Por lo anterior se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

11. Sobre Cláusula 24. Servicio de Mantenimiento. Criterio de la División: La objetante solicita incorporar al pliego un apartado "Otros Mecanismos de capacitación" y en el cual se indique: *"Otros mecanismos de capacitación: Requisito obligatorio, de forma complementaria a las capacitaciones, la disponibilidad por medio de atención telefónica para la consulta y resolución de dudas las 24 horas del día, los 7 días de la semana, así como el acceso a una plataforma educativa que incluya contenido audiovisual"*.

Refiere la recurrente que tanto en el apartado 21 del pliego de condiciones visible en las páginas 24 a 26, así como el apartado 39 que habla de los requisitos de orden técnico en la página 52, se establece la responsabilidad de los Adjudicatarios sobre los parámetros de capacitación en el uso de los equipos, lo cual desde la perspectiva de su representada es conveniente no solo para asegurar que el personal clínico no incurra en errores de programación sino que también se evita el inadecuado uso de los equipos que menoscaba la funcionalidad del mismo.

La Administración no acepta la incorporación planteada por la objetante e indica que la inducción inicial para el adecuado uso de los equipos, implica satisfacer las necesidades de las personas funcionarias de la institución con relación a las particularidades de las bombas de infusión.

Agrega que se definen estrategias de retroalimentación con base en necesidades detectadas en los centros de salud y que en el "punto e" se puntualiza que deberá designarse un representante de la empresa para que asesore y ofrezca acompañamiento en caso de requerirlo.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis.

No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con otro mecanismo de capacitación con disponibilidad de consulta las 24 horas del día los 7 días de la semana, garantizará un mejor cumplimiento de lo requerido por la licitante.

Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en el objeto contractual. Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, tal y como se desarrolló en el Apartado "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba". Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego

de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

12. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 39, Requisitos de Orden Técnico. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 39. Requisitos de Orden Técnico solicita entre otros aspectos lo siguiente: "...La CCSS en la relación contractual no generará responsabilidad por daño, robo o pérdida del equipo, ya que los mismos no pertenecen a la CCSS...".

La recurrente objeta la cláusula que exonera de forma absoluta a la CCSS por daños o pérdidas de los equipos aduciendo que pertenecen al contratista y solicita establecer un nexo de responsabilidad civil/institucional para que la unidad usuaria asuma el costo económico si se demuestra descuido, negligencia o mal uso por parte de los funcionarios públicos, fundamentado mediante informe técnico.

Señala la objetante que la Administración indica que no asumirá ninguna responsabilidad sobre daños, robos o pérdidas del equipo, no obstante, esa posición va en detrimento de los contratistas, ya que no se establece un mecanismo control que los proteja y en caso de que sucedan múltiples daños o pérdidas de equipos atribuibles al mal uso de los equipos, por lo que solicitan establecer en dicha cláusula un mecanismo de responsabilidad para la Administración, cuando se demuestre que los daños, robo o pérdida de los equipos, sean atribuibles al descuido o mal uso de los equipos, por parte de los funcionarios públicos, por lo tanto, se solicita la modificación: "*La CCSS en la relación contractual no generará responsabilidad por daño, robo o pérdida del equipo, ya que los mismos no pertenecen a la CCSS. Sin embargo, es responsabilidad de cada unidad usuaria, el resguardo y custodia de los equipos entregados por el contratista. Cuando se demuestre que los daños, robo o pérdida de los equipos, sean atribuibles al descuido o mal uso de los equipos, por parte de los funcionarios públicos, cada unidad usuaria deberá asumir el costo del equipo*".

La Administración al atender la audiencia especial rechaza el alegato de la recurrente e indica que los equipos requeridos para la utilización de los kits descartables objeto del presente Convenio Marco serán suministrados por el contratista en calidad de préstamo de uso durante la vigencia de la ejecución contractual, como un elemento complementario e indispensable para la correcta utilización de los insumos adjudicados.

Agrega la licitante que la CCSS asumirá las obligaciones razonables de custodia, uso adecuado y resguardo de los equipos mientras estos permanezcan instalados en sus establecimientos, debiendo adoptar las medidas de control y seguridad institucionales aplicables a este tipo de activos y que la responsabilidad patrimonial de la Institución por daños, pérdida o robo de los equipos procederá únicamente cuando dichos eventos sean consecuencia de dolo, culpa o negligencia debidamente comprobada atribuible a la Institución, a sus funcionarios o a deficiencias demostradas en los mecanismos de custodia y seguridad bajo responsabilidad de la CCSS.

Agrega la Administración que no será procedente atribuir responsabilidad automática a la CCSS por eventos derivados de caso fortuito, fuerza mayor, hechos de terceros ajenos a su control razonable, vicios propios de los equipos, desgaste normal por el uso autorizado o circunstancias no imputables a la Institución y que las partes colaborarán en la investigación, documentación y análisis de cualquier incidente que afecte los equipos suministrados, con el fin de determinar las causas y establecer las responsabilidades que correspondan.

Visto lo expuesto por las partes, considera este órgano contralor que dicha cláusula debe replantearse ya que quien contrata los equipos y el servicio es la Administración, debiendo la Administración incorporar en dicha cláusula la respuesta brindada al atender la audiencia especial. Asimismo, se remite a lo resuelto por este Despacho en el alegato 6 del recurso presentado por Cefa.

Por lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración replantearse la misma ya que quien contrata los equipos y el servicio es la Administración.

13. Pliego de Condiciones, Cláusula 23. Trazabilidad de los equipos en calidad de préstamo, inciso e. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que: "*e. Al finalizar el contrato, cada centro de salud estará obligado a devolver la totalidad de los equipos asignados*", sin embargo, la objetante impugna la obligación simple de devolver los equipos y solicita establecer expresamente que ante la pérdida o faltantes de activos una vez agotadas las fases de localización, la Administración deba asumir la responsabilidad económica de los bienes que estuvieron bajo su custodia hospitalaria.

Agrega la objetante que la modificación propuesta tiene como finalidad establecer un mecanismo claro de responsabilidad sobre los equipos entregados en calidad de préstamo o comodato durante la ejecución contractual y solicita agregar a dicho inciso lo siguiente: "*En aquellos casos en que se determine la existencia de equipos faltantes no restituidos al contratista, y una vez agotadas las gestiones de localización y verificación correspondientes, la Administración asumirá la responsabilidad económica sobre dichos activos*".

La Administración no acepta la incorporación del texto sugerido, en el cual se pretende trasladar a la Administración la responsabilidad económica por eventuales equipos faltantes no restituidos al contratista, ya que los equipos suministrados en calidad de préstamo, si bien son utilizados dentro de las distintas áreas de los centros de salud, no constituyen activos institucionales, por lo que su titularidad se mantiene en todo momento en el contratista, y agrega que en virtud de ello, no resulta procedente que la Administración asuma, de forma automática o generalizada, la responsabilidad económica por pérdidas, extravíos o faltantes de bienes que no forman parte de su patrimonio.

Adicionalmente la licitante señala que en apego a los principios de control interno, transparencia y uso adecuado de los recursos, implementará y exigirá la aplicación de los máximos controles de trazabilidad, registro, custodia y seguimiento de los equipos durante la ejecución contractual, con el fin de minimizar riesgos asociados a su ubicación y resguardo, y que el pliego de condiciones establece mecanismos de control y obligaciones tanto para el contratista como para la Administración, orientados a garantizar una adecuada gestión de los equipos durante toda la vigencia contractual.

Agrega la Administración que cada centro de salud será responsable de la custodia y uso adecuado de los equipos asignados, así como de su devolución en su totalidad una vez concluida la relación contractual y no es procedente establecer una cláusula que implique la asunción automática de responsabilidad económica por parte de la Administración, dado que ello desnaturalizaría la figura del préstamo y excedería el marco de responsabilidad institucional sobre bienes de terceros.

Visto lo expuesto por las partes, considera este órgano contralor que dicha cláusula debe replantearse ya que quien contrata los equipos y el servicio es la Administración. Es la licitante quien debe asumir el compromiso frente al contratista, pues la relación contractual es entre el Nosocomio y el contratista.

Aunado a lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial señaló que "*..cada centro de salud será responsable de la custodia y uso adecuado de los equipos asignados, así como de su devolución en su totalidad una vez concluida la relación contractual*", por lo cual debe de modificar la cláusula, incorporando la respuesta brindada en la audiencia.

Por lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

14. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 24 Servicio de Mantenimiento, inciso i. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el inciso i) lo siguiente: "*i. La empresa deberá disponer de infraestructura adecuada (talleres técnicos) que garantice condiciones óptimas para la realización de labores de reparación*", sin embargo, la recurrente objeta que el pliego admita declaraciones juradas informales para comprobar talleres técnicos, por lo que solicita exigir de forma obligatoria la presentación de la *patente comercial vigente* que acredite la habilitación legal del taller de mantenimiento biomédico, persiguiendo una competencia justa, proponiendo la siguiente modificación: "*i) La empresa deberá disponer de infraestructura adecuada (talleres técnicos) que garantice condiciones óptimas para la realización de labores de reparación, para lo cual deberá contar con la patente comercial vigente que acredite la existencia de este taller*".

La Administración rechaza la solicitud de la recurrente de un taller con una infraestructura óptima, que existe una necesidad de la licitante de que los equipos en calidad de préstamos sean reparados fuera de los centros de salud, debido a que por la variabilidad en estos, muchos no cuentan con espacios acondicionados para este tipo de tareas.

Agrega la Administración que incluso si la empresa adjudicada decide sacar el equipo del país para reparación y brindar otro en reemplazo, es plena decisión de cada empresa, la gestión que realice para la reparación de los equipos, entre tanto cumplan con lo solicitado en cuanto a

tiempos y reemplazos.

Considera este órgano contralor que la fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se debe contar con una patente comercial vigente que acredite la existencia del taller a la solicitada por la Administración.

No trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que para cumplir con el requerimiento de la licitante se debe presentar la licencia comercial del taller, aspecto que fue desarrollado por este Despacho en el Apartado "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba". Aunado a lo anterior, omite quien recurre indicar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que el requisito de licencia comercial (patente municipal) no debe ser un requisito de admisibilidad en los pliegos de condiciones, sino que su verificación debe realizarse en la fase de ejecución del contrato. Esto se debe a que resulta ser un requisito desproporcionado que constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia, toda vez que dicho permiso es necesario para el despliegue de la actividad contratada, lo cual ocurre una vez que el contrato se encuentra en firme y en fase de ejecución (en esta línea ver resoluciones R-DCP-SICOP-00784-2026, R-DCP-SICOP-01481-2025, R-DCP-SICOP-01221-2025, R-DCP-SICOP-01091-2025 y R-DCP-SICOP-01256-2025).

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

15. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 24. Servicio de Mantenimiento, inciso j. Criterio de la División: Solicita la recurrente modificar la redacción para poder coordinar y alinear la periodicidad de calibración de las herramientas de análisis de los técnicos con la misma frecuencia programada para los mantenimientos preventivos de las bombas de infusión, con el fin de optimizar la coherencia operativa del servicio.

Propone la objetante la siguiente redacción: *"j. En relación con los equipos de análisis y calibración, el oferente se compromete a gestionar dichos procesos con la frecuencia recomendada por el fabricante y alineado al mantenimiento preventivo que se les realiza a las bombas de infusión, ya sea ante la casa matriz o mediante un tercero acreditado en el país. Para ello, deberá aportar una carta del fabricante que indique la periodicidad requerida. Asimismo, las empresas adjudicadas deberán coordinar con el Administrador Local y el personal técnico de cada centro de salud, desde la primera entrega, la programación de los análisis, calibraciones y mantenimientos preventivos, así como la dinámica de su ejecución."*

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, incorporando la propuesta de la recurrente. Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 8002026000001204 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la cantidad de equipamiento en comodato solicitado (bombas de infusión volumétrica, de jeringa o empuje, racks de apilamiento y bombas de empuje TCI.

En cuanto al extremo del recurso planteado, el objetante indica que la omisión en la documentación del concurso respecto a la cantidad y al cronograma de entrega de las bombas de infusión vulnera el principio de seguridad jurídica y compromete la viabilidad técnica y económica de las ofertas. Señala que la ausencia de datos exactos impide a los proveedores cuantificar la inversión inicial requerida y planificar adecuadamente los cupos de producción con las fábricas matrices, generando un alto riesgo de sobrecostos, desabastecimiento y retrasos logísticos críticos que afectarían la ejecución del proyecto.

Además, sostiene que dicha precisión resulta indispensable para que los oferentes estructuren propuestas ajustadas a las necesidades reales, garantizando la viabilidad del contrato, especialmente al considerar que los bienes podrían requerirse bajo la figura de comodato.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que acepta la solicitud de la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A. y que se anexa un documento con la información de la proyección de los equipos en calidad de préstamo. No obstante, esta Contraloría General no logra ubicar ni observar el documento que se indica como adjunto sobre la proyección de los equipos en calidad de préstamo. Asimismo, se constata que la Administración no precisa ni menciona en su respuesta sobre el cronograma de entrega de las bombas señalado por la empresa objetante.

En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información correspondiente al expediente digital de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

ii-) Sobre el apartado 16.1, Bombas de infusión de jeringa o empuje, inciso p).

Sobre el extremo objetado, el pliego de condiciones en el apartado 16.1 relativo a las bombas de infusión de jeringa o empuje establece inciso: “p) Con sistema TCI (objetivo de infusión controlado) para mejorar y asegurar el manejo de anestésicos endovenosos”.

En relación con ello, la empresa objetante sostiene que la obligatoriedad de incorporar tecnología TCI en la totalidad de las bombas de infusión de jeringa resulta desproporcionada e ineficiente, contraviniendo los principios de economía, razonabilidad y uso racional de los fondos públicos. Argumenta que el sistema TCI es una herramienta de alta gama diseñada para anestesiología y cuidados críticos, por lo que su exigencia en servicios hospitalarios generales, como neonatología, urgencias u hospitalización, generaría la subutilización de un equipamiento altamente costoso, cuyas funciones exceden el estándar clínico requerido.

Por lo tanto, solicita que la Administración licitante realice un análisis previo que permita segmentar estratégicamente la adquisición de los equipos según las necesidades reales de cada servicio hospitalario. Asimismo, indica que, considerando lo planteado en la Objeción 1 respecto a la definición de la cantidad de bombas de infusión de jeringa o empuje a entregar en cada grupo del concurso, se modifique el requerimiento de la siguiente manera: “p) Del total de bombas de jeringa o empuje solicitadas al menos (Cantidad requerida) debe tener capacidad de sistema TCI (Objetivo de infusión controlado) para mejorar y asegurar el manejo de anestésicos endovenosos”.. Para sustentar su alegato, aporta un estudio científico internacional titulado “Anexo A2 – Target[info]controlled infusion – Past, present, and future”.

Por su parte, la Administración licitante explica que el TCI significa Infusión Controlada por Objetivo (o Target Controlled Infusion en inglés). Es un modo avanzado en bombas de infusión de jeringa que calcula y ajusta automáticamente la velocidad de administración de fármacos anestésicos basándose en modelos farmacocinéticos. Señala la Administración que su finalidad es mantener una concentración estable del medicamento en el organismo del paciente y que, en la práctica médica actual, transforma la administración de anestésicos de un método empírico a un proceso matemático y personalizado. Precisa que, a diferencia de las bombas tradicionales, el anestesiólogo fija un objetivo de concentración en plasma o cerebro, y la bomba calcula de forma exacta la velocidad de infusión para mantenerla estable.

Agrega la Administración que los estudios clínicos demuestran que el uso de sistemas TCI puede disminuir los requerimientos totales de fármaco hasta en un 30% frente a la infusión manual, evitando acumulación de medicamento, minimizando picos de sobredosificación y valles de subdosificación. Además, al realizar una entrega controlada en lugar de un bolo manual rápido, se reduce drásticamente la incidencia de hipotensión y bradicardia, permitiendo mantener la condición hemodinámica estable durante procedimientos complejos como trasplantes o cirugías ambulatorias.

En consecuencia, este despacho contralor considera que las justificaciones de la Administración se enmarcan en el correcto ejercicio de su discrecionalidad técnica, acreditando que la exigencia generalizada de la tecnología TCI maximiza la seguridad clínica, reduce riesgos vitales como la hipotensión severa y optimiza el uso de medicamentos en un 30%, respetando así el principio de uso racional de los fondos públicos y garantizando el derecho a la salud.

Ahora bien, respecto del documento aportado como prueba por el objetante, se observa que está redactado íntegramente en idioma inglés. Dado que dentro de los procedimientos administrativos de contratación pública debe sustanciarse en idioma oficial español, la presentación de prueba técnica en idioma extranjero sin acompañar traducción libre fidedigna o traducción oficial genera un vicio en la valoración de la prueba.

Aun superando la barrera idiomática, el documento resulta inidóneo. El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública exige que el objetante rebata los estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados que los desvirtúen. Un artículo científico de carácter histórico y generalista, como el titulado “Pasado, presente y futuro” de la infusión controlada, constituye únicamente literatura de referencia, sin ser un dictamen técnico ni analizar la realidad del hospital promovente, ni demostrar clínicamente por qué el uso del TCI sería desproporcionado en áreas como neonatología o urgencias.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Respecto al alegato sobre la definición de la cantidad de bombas de infusión de jeringa o empuje a entregar en cada grupo del concurso, corresponde señalar que la Administración indicó en el punto previamente resuelto que estaría anexando un documento con la información de la proyección de los equipos en calidad de préstamo.

iii-) Sobre detalle o proyecciones de consumo de cada uno de los descartable, cláusula 28.

En relación con este extremo, el objetante señala que la omisión del desglose de las proyecciones de consumo de insumos descartables por cada hospital individualizado genera una deficiencia crítica en el pliego de condiciones, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades y seguridad jurídica. Indica que, dado que el pliego exige contractualmente a los oferentes garantizar la disponibilidad de bombas de infusión en cantidades proporcionales al consumo proyectado de cada establecimiento de salud, la ausencia de este dato específico impide realizar una planificación básica y traslada un riesgo operativo desproporcionado a los participantes, afectando la correcta estructuración técnica y económica de sus propuestas.

Asimismo, menciona que esta falta de información transparente no solo obstaculiza la formulación equitativa de las ofertas, sino que también genera inconvenientes y desproporciones logísticas durante la ejecución contractual, tales como desabastecimiento o demanda imprevista de equipamiento adicional. En consecuencia, concluye que resulta imperativo subsanar dicha opacidad mediante la incorporación de los registros por unidad usuaria y la definición de las reglas de cálculo, salvaguardando así los principios de buena fe, trato justo y equilibrio de las prestaciones entre la Administración y los contratistas.

Por lo tanto, solicita que se desglose y detalle la proyección de consumo de cada uno de los insumos descartables de forma individualizada para cada establecimiento de salud agrupado en las partidas.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que acepta la solicitud de la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A. y que se anexa al pliego de condiciones un documento con la información de la proyección de los kits por centro de salud. Sin embargo, esta Contraloría General no logra ubicar ni observar el documento que se indica como adjunto sobre la proyección de los equipos en calidad de préstamo.

En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información correspondiente al expediente digital de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

iv-) Sobre la cláusula 45, Obligaciones del Contratista

Dentro de la cláusula correspondiente, el pliego de condiciones establece que *“El contratista será responsable por toda pérdida, gasto y reclamo por pérdidas o daños y perjuicios sufridos por los bienes materiales, lesiones y muerte que se produzcan como consecuencia de sus propios actos u omisiones en la ejecución de esta contratación”*.

El objetante sostiene que la atribución de una responsabilidad ilimitada al contratista por cualquier pérdida, lesión o deceso durante la ejecución contractual resulta jurídica y técnicamente inviable, ya que traslada el riesgo de eventos que escapan por completo a su control operativo. Señala que la seguridad y precisión de las bombas de infusión dependen directamente de la compatibilidad de los consumibles adquiridos por la institución mediante otros concursos independientes. Dado que el proveedor no puede supervisar la calidad, trazabilidad ni homologación de dichos insumos de terceros, el uso de materiales no validados por el fabricante introduce un riesgo latente de fallas de dosificación ajenas al funcionamiento intrínseco del equipo, lo cual coincide con los propios criterios técnicos de la entidad que asocian la incompatibilidad de materiales con el error clínico.

En virtud de los principios de equidad, razonabilidad y límites a la culpabilidad, concluye que resulta necesario acotar normativamente la responsabilidad legal del adjudicatario para evitar una indefensión contractual. Imponer una asunción genérica de culpa por consecuencias derivadas de insumos externos vulnera el equilibrio de las prestaciones; por ello, la cláusula debe reformularse de manera que la responsabilidad civil o penal se circunscriba exclusivamente a los defectos de fabricación del equipamiento o a las fallas en el mantenimiento preventivo y correctivo imputables de forma directa al personal del contratista.

En consecuencia, el objetante solicita que se precise en el cartel que la responsabilidad del contratista se limitará únicamente a los defectos intrínsecos de fabricación del equipo y a las fallas en el mantenimiento preventivo o correctivo imputables a su propio personal. Para respaldar su alegato, aporta el documento A3: estudio técnico-documental titulado “Falsa compatibilidad de selección de jeringas y métodos de corrección durante infusión en modo TCI”.

Por su parte, la Administración licitante señala que la cláusula se refiere expresamente a los *“propios actos u omisiones en la ejecución de esta contratación”*. Indica que ello implica que, si como consecuencia de las acciones del contratista o por no haber actuado adecuadamente se producen pérdidas económicas, daños a bienes materiales, lesiones a personas o incluso fallecimientos, será este quien deba responder por dichas consecuencias. Precisa que no se establece responsabilidad por el uso que se dé al equipo dentro de la institución por parte de los funcionarios, sino por la omisión o acción del contratista en la ejecución del contrato que pueda derivar en alguna consecuencia. A modo de ejemplo, menciona que la responsabilidad recae en el contratista si, en un centro de salud con dos bombas de infusión, una presenta un daño no asociado al uso y, pese a la notificación oportuna, la empresa no responde conforme al contrato, ocasionando una administración insegura de fármacos o retrasos en la prestación de servicios.

En consecuencia, esta Contraloría General procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore dentro del pliego de condiciones la precisión y detalle la responsabilidad del contratista, señalados en su respuesta en audiencia especial, garantizando así que el pliego quede totalmente claro y sin imprecisiones. Para tales efectos, la Administración deberá dar la debida publicidad.

Finalmente, se recuerda al objetante que la prueba aportada se encuentra redactada íntegramente en idioma inglés. Dado que los procedimientos administrativos de contratación pública deben sustanciarse en idioma oficial español, la presentación de prueba técnica en idioma extranjero sin acompañar traducción libre fidedigna o traducción oficial genera un vicio en la valoración de la prueba.

v-) Sobre el apartado 16.1 Bombas de infusión de jeringa o empuje, inciso b)

El pliego de condiciones define en el apartado *16.1 Bombas de infusión de jeringa o empuje*, en su inciso *b) Deben ser compatibles con las jeringas de 2, 3, 5, 10, 20 y 50/60 ml que adquiere la CCSS*.

El objetante sostiene que la exigencia de compatibilidad universal con cualquier marca de jeringa adquirida por la institución compromete la seguridad del paciente y la eficacia clínica, contravieniendo el principio de estandarización y reducción de errores. Señala que estos dispositivos operan mediante algoritmos calibrados según las dimensiones milimétricas y resistencias mecánicas específicas de cada fabricante, por lo que el uso de consumibles genéricos o no validados introduce variaciones físicas que alteran el cálculo de la velocidad de avance. Advierte que ello genera riesgos críticos de dosificación incorrecta, alertas de oclusión, liberación súbita de presión o infusión insuficiente, afectando directamente la estabilidad hemodinámica del usuario, riesgo técnico reconocido incluso por los fabricantes en sus manuales mediante cláusulas de exención de responsabilidad.

En consecuencia, considera indispensable estructurar el modelo de contratación bajo un sistema uniforme y validado que asegure precisión absoluta, garantía única y trazabilidad en tecnovigilancia. Afirma que mantener la obligatoriedad de operar con insumos desconocidos traslada un riesgo preventivo inaceptable a los centros hospitalarios, por lo que solicita que la Administración reformule el pliego de condiciones permitiendo el suministro conjunto de jeringas homologadas, transparentando el inventario actual de marcas de la institución para su validación previa o, en última instancia, excluyendo las líneas de equipamiento del proceso licitatorio.

En el caso concreto, solicita evaluar las siguientes opciones:

1-) Inclusión de un renglón complementario que faculte el suministro conjunto de las marcas y modelos de jeringas homologadas y validadas directamente por el fabricante de la bomba.

2-) Incorporación en el cartel del listado oficial de marcas y modelos de jeringas que posee actualmente la institución, permitiendo a los oferentes comunicar previamente cuáles son compatibles y deslindar la responsabilidad del proveedor si el centro de salud utiliza insumos no validados.

3-) Eliminación definitiva del concurso de las líneas asociadas a las bombas de infusión de jeringa y sus descartables (líneas 4, 5, 13, 14, 22 y 23) en caso de que las opciones anteriores sean rechazadas.

Para respaldar su alegato, el objetante aporta como prueba el Anexo N (Minuta de Transferencia Tecnológica), el Anexo D (Manual de usuario de Mindray BeneFusion serie nSP, páginas A-6/A-7), el Anexo B (Manual de usuario de Terumo SS3 OTCl, página 25) que se encuentra redactados íntegramente en idioma inglés y el Anexo C (Manual de usuario de B Braun SpacePlus Perfusor, páginas 63-64).

Por su parte, la Administración licitante señala que, durante el proceso de transferencia tecnológica realizado como parte del estudio previo de mercado, las empresas participantes indicaron expresamente que sus equipos son compatibles con jeringas genéricas, siempre que estas cumplan con las especificaciones técnicas internacionales de volumen, dimensiones, material, tolerancias y normativas aplicables. Precisa que la exigencia de compatibilidad responde a principios fundamentales de la contratación pública, tales como eficiencia en el uso de los recursos públicos, al evitar dependencia de insumos propietarios; libre concurrencia y competencia, al no restringir el proceso a soluciones exclusivas; y continuidad del servicio, al permitir el uso de insumos ampliamente disponibles en el mercado, reduciendo el riesgo de desabastecimiento.

Desde el punto de vista de la Administración, afirma que las jeringas genéricas que cumplen con normas internacionales, como la ISO 7886, presentan estándares dimensionales y de desempeño compatibles con la mayoría de bombas modernas diseñadas bajo criterios abiertos. Sostiene que aceptar la pretensión del recurrente implicaría introducir una restricción injustificada en el cartel, limitando la competencia y generando dependencia tecnológica hacia un único tipo de insumo, lo cual resulta contrario al interés público.

Esta Contraloría General debe mencionar que la prueba aportada por el objetante carece de idoneidad, al encontrarse redactada íntegramente en idioma inglés sin acompañarse de traducción autorizada al español, lo cual despoja de eficacia probatoria la gestión, conforme lo señalado en precedentes como R-DCA-01001-2020 y R-DCP-00261-2024.

En consecuencia, se determina que el recurso carece de fundamentación técnica y probatoria suficiente, pues el objetante se limita a formular afirmaciones genéricas sobre riesgos clínicos sin aportar estudios técnicos, clínicos o de ingeniería biomédica suscritos por profesionales calificados que demuestren la inviabilidad de las bombas de infusión con las jeringas adquiridas por la CCSS.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

vi-) Sobre la Clausula 39 Requisitos de Orden técnico

El pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Durante la ejecución contractual, el contratista deberá cumplir con los siguientes puntos: (...) La CCSS en la relación contractual no generará responsabilidad por daño, robo o pérdida del equipo, ya que los mismos no pertenecen a la CCSS".*

El objetante sostiene que la disposición que exime a la institución de responsabilidad por el daño, robo o pérdida de los equipos médicos entregados en comodato resulta jurídicamente inviable y desproporcionada. Conforme al artículo 1336 del Código Civil, el comodatario tiene la obligación legal de custodiar, resguardar y conservar los bienes bajo su posesión operativa, por lo que un acto administrativo de menor rango no puede utilizarse para evadir dicha responsabilidad. Afirma que ésta exoneración genérica rompe el equilibrio contractual, traslada un riesgo patrimonial crítico al oferente y desincentiva la aplicación de controles de seguridad mínimos que la Administración debe ejercer sobre activos de alto valor que operan dentro de sus instalaciones.

En consecuencia, concluye que es necesario ajustar los términos del pliego de condiciones a los principios de legalidad, equidad y debida diligencia. Considera indispensable corregir el desequilibrio contractual delimitando las responsabilidades de las partes, de modo que la institución asuma la cobertura patrimonial de los dispositivos cuando los siniestros o deterioros deriven directamente de negligencia interna, fallas en los sistemas de vigilancia o deficiencias atribuibles a su propio personal durante la ejecución del contrato.

Por su parte, la Administración licitante señala que los equipos requeridos para la utilización de los kits descartables objeto del Convenio Marco serán suministrados por el contratista en calidad de préstamo de uso durante la vigencia contractual, como un elemento complementario e indispensable para la correcta utilización de los insumos adjudicados. Precisa que asumirá las obligaciones razonables de custodia, uso adecuado y resguardo de los equipos mientras permanezcan instalados en sus establecimientos, debiendo adoptar las medidas de control y seguridad institucionales aplicables a este tipo de activos.

La Administración agrega que la responsabilidad patrimonial de la institución por daños, pérdida o robo de los equipos procederá únicamente cuando dichos eventos sean consecuencia de dolo, culpa o negligencia debidamente comprobada atribuible a la institución, a sus funcionarios o a deficiencias demostradas en los mecanismos de custodia y seguridad bajo responsabilidad de la CCSS.

Asimismo, indica que no será procedente atribuir responsabilidad automática a la CCSS por eventos derivados de caso fortuito, fuerza mayor, hechos de terceros ajenos a su control razonable, vicios propios de los equipos, desgaste normal por el uso objetualizado o circunstancias no imputables a la institución. Las partes deberán colaborar en la investigación, documentación y análisis de cualquier incidente que afecte los equipos suministrados, con el fin de determinar las causas y establecer las responsabilidades correspondientes.

En relación con lo expuesto, debe entenderse que el comodato constituye un contrato de préstamo de uso gratuito, conforme al artículo 1334 del Código Civil. Al tratarse de un negocio jurídico en el que el comodatario recibe el bien, el ordenamiento jurídico costarricense le impone un deber de diligencia. No se trata de un simple poseedor, sino de un custodio legal, obligado a prever los riesgos del entorno, pues de lo contrario podría incurrir en incumplimiento del artículo 1336 del Código Civil.

En consecuencia, esta Contraloría General procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que se defina con claridad e incorpore al pliego de condiciones la responsabilidad de la Administración licitante, conforme lo señalado en su respuesta a la audiencia inicial.

En el cual mencionó que su responsabilidad patrimonial por daños, pérdida o robo de los equipos procederá cuando dichos eventos sean consecuencia de dolo, culpa o negligencia debidamente comprobada, atribuible a la institución, a sus funcionarios de la Administración o a deficiencias demostradas en los mecanismos de custodia y seguridad bajo su responsabilidad, no existiendo esta indicación en el pliego de condiciones, visualizándose una contradicción entre ambos escritos.

Asimismo, se observa en la respuesta de la Administración respecto a los eventos derivados de caso fortuito, fuerza mayor o aquellos que sean consecuencia de dolo, culpa o negligencia que la Administración licitante reconoce que asumirá la responsabilidad económica si los equipos se dañan o pierden debido a negligencia de su personal.

Sin embargo, también señala que no se le podrá atribuir responsabilidad por eventos derivados de hechos de terceros ajenos a su control razonable. Al respecto, debe analizar la CCSS si es posible legalmente eximirse, de frente a lo regulado en el Código Civil, de la responsabilidad que recae sobre quien recibe un objeto en calidad de comodato, siendo que ella es la responsable de la debida custodia del mismo (El comodatario está obligado a cuidar de la cosa como buen padre de familia) y cuáles serían las situaciones debidamente delimitadas en las que no sería responsable.

Por lo tanto, la Administración licitante deberá precisar, en apego al ordenamiento jurídico, la delimitación de su responsabilidad, garantizando que el pliego de condiciones refleje de manera clara y detallada el alcance de dicha obligación de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

vii-) Sobre el apartado 27, Regionalización

El objetante sostiene que la metodología de regionalización empleada para agrupar los centros médicos en el pliego de condiciones vulnera los principios de proporcionalidad y equilibrio contractual, debido a la marcada disparidad en los volúmenes de consumo proyectados. Señala que mientras los dos primeros bloques mantienen porcentajes menores, el Grupo 3 concentra desproporcionadamente el 45.3% de la carga operativa de la licitación, duplicando prácticamente la demanda de los otros sectores. Afirma que esta asimetría logística y de manufactura altera la tipicidad del riesgo contractual, obligando a los oferentes a asumir costos de distribución, esfuerzos financieros e inventarios de respaldo exponencialmente mayores para un solo bloque, lo que imposibilita aplicar una estrategia de precios uniforme y genera distorsiones en la comparabilidad de las ofertas.

En consecuencia, solicita que se realice una reingeniería y redistribución de los bloques de centros hospitalarios establecidos en el pliego de condiciones, de manera que los tres grupos manejen un promedio homogéneo y cercano al 33.3% del volumen total licitado, equivalente aproximadamente a 316,640 unidades por grupo.

Por su parte, la Administración licitante rechaza el argumento de inequidad señalado, indicando que la definición de los grupos y la distribución de las cantidades proyectadas no obedece a un criterio arbitrario, sino a un análisis técnico-operativo institucional fundamentado en la organización de los servicios de salud bajo el esquema de áreas de atracción. Precisa que la segmentación en tres grupos responde a la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio en distintas áreas asistenciales con características de demanda diferenciadas, asegurar oportunidad en el abastecimiento, minimizar riesgos de desabastecimiento ante posibles incumplimientos contractuales y gestionar de manera eficiente la logística y distribución, considerando que cada grupo corresponde a unidades funcionales que operan de forma relativamente independiente pero interrelacionada.

La Administración agrega que la variación en los volúmenes proyectados refleja el comportamiento histórico de consumo y la carga asistencial diferenciada de cada área de atracción, lo cual justifica que el Grupo 3 presente una mayor proyección, en atención a su cobertura poblacional y complejidad de servicios.

Esta Contraloría General considera que el recurrente se limita a señalar un porcentaje de concentración operativa y a conjeturar sobre supuestos impactos financieros y asimetrías logísticas, sin aportar evidencia documental o pericial que demuestre una imposibilidad real de cotizar o una distorsión grave del mercado. Por su parte, la Administración licitante ha definido que la segmentación de los tres grupos hospitalarios no responde a un ejercicio arbitrario del poder discrecional, sino a una planificación basada en criterios operativos institucionales de continuidad del servicio público, áreas de atracción y comportamiento histórico de consumo.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

viii-) Sobre los otros centros no incluidos, según el apartado 27, Regionalización

El pliego de condiciones en el apartado de Regionalización establece: *"(...)Es importante mencionar que, si otros centros no incluidos en estos grupos se incorporan en la contratación durante la ejecución contractual, deberán adherirse al grupo que les corresponda según su centro de adscripción. A su vez, las casas comerciales no podrán negarle la atención a aquellos establecimientos de salud que se incorporen en los grupos en los que resultaron ganadores."*

El objetante sostiene que la ausencia de un límite cuantitativo, porcentual o temporal para la incorporación de nuevos centros de salud durante la ejecución contractual vulnera el principio de seguridad jurídica y compromete la planificación de la cadena de suministro. Afirma que esta indeterminación traslada un riesgo financiero desproporcionado al contratista, quien podría verse obligado a suministrar equipos de alta tecnología médica en una etapa tardía del contrato, imposibilitando la amortización de la inversión inicial. Además, señala que la falta de previsión impide que las plantas matrices planifiquen y reserven oportunamente la capacidad de manufactura, componentes y logística necesarios para atender estas eventuales ampliaciones.

Concluye que debe precisarse formalmente un porcentaje máximo o una cantidad exacta de unidades adicionales —techo de ampliación— que la institución estime podrían adherirse al contrato original durante su ejecución.

La Administración licitante indica que el apartado de regionalización regula la posibilidad de incorporación de nuevos establecimientos de salud durante la ejecución contractual, en atención a la naturaleza dinámica de los servicios que brinda la CCSS, cuyo objetivo es garantizar continuidad, oportunidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud. Precisa que esta disposición no constituye una ampliación contractual en los términos planteados por el objetante, sino un mecanismo de organización operativa que permite la incorporación de centros dentro de los grupos previamente definidos, manteniendo las condiciones originalmente adjudicadas.

Señala que, para brindar mayor información a los interesados sobre las ubicaciones geográficas de las distintas Unidades Ejecutoras incluidas en la contratación, se incorporó en el pliego el *"Anexo 1 Listado de Unidades por Red con ubicaciones"*, que contiene los nombres de las Unidades de la CCSS, el grupo al que pertenecen y los datos de provincia, cantón, distrito, calles y señas. Asimismo, menciona la Administración que se adjuntará el *"Anexo 2 Proyección de Consumo Desglosada"*, la cual brinda a los potenciales oferentes un marco referencial para la preparación de sus ofertas, en función de la demanda estimada institucional.

Aclara que no es posible precisar un porcentaje máximo ni una cantidad de unidades adicionales que podrían adherirse al contrato durante su ejecución, ni establecer un plazo mínimo de tiempo, por tratarse de estimaciones sujetas a las necesidades institucionales. Cualquier eventual modificación contractual que implique variaciones en cantidades o alcances se encuentra sujeta a los límites, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y su Reglamento.

En consecuencia, esta Contraloría General procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante adjunte al expediente digital de la contratación pública el Anexo 2 Proyección de Consumo Desglosada. Para tales efectos, la Administración deberá dar la debida publicidad.

ix-) Sobre la cláusula 21, con relación al uso adecuado de los equipos, apartado g-)

El pliego de condiciones en el apartado g-) menciona que: *“El plazo máximo de la inducción que brindará la empresa será de 5 días hábiles posterior a la entrega de los equipos en cada centro, según lo coordinado con la unidad solicitante”.*

Por su parte, el objetante sostiene que la obligación de brindar la inducción sobre el uso adecuado de las bombas de infusión en un plazo perentorio de cinco días hábiles tras la entrega del equipo es material y logísticamente imposible de cumplir. Agrega que la distribución de los bloques licitados, que agrupan entre 8 y 16 hospitales, demuestra que la cobertura simultánea es inviable debido a las distancias de traslado geográfico, la disponibilidad de espacios físicos en los centros y la dificultad de las unidades usuarias para liberar a su personal de enfermería y medicina en los tres turnos laborales sin comprometer la atención directa de los pacientes.

Además, menciona el objetante que, este plazo resulta incongruente con la alta complejidad del exhaustivo temario de dieciocho tópicos técnicos y clínicos exigidos en el propio pliego cartelario, los cuales requieren capacitar a detalle en aspectos críticos como conectividad HIS/EMR, algoritmos de dosificación, bibliotecas de medicamentos (DERS) y gestión de alarmas. En relación con lo anterior, el objetante, solicita que el plazo de inducción sea ampliado para otorgar un mínimo de 10 días hábiles por hospital dentro del bloque adjudicado, contados a partir de la firma del acta de recepción de los equipos.

Finalmente, la Administración licitante acepta parcialmente la solicitud del objetante y propone la siguiente redacción para el apartado:

“Punto g. El plazo máximo para completar la inducción de las personas funcionarias de los diferentes centros de salud adscritos para este convenio marco, se definirán con base en la cantidad de unidades incluidas en cada grupo:

Grupo 1 (8 hospitales): 1 mes a partir de la entrega de equipos

Grupo 2 (10 hospitales): 1 mes y 10 días a partir de la entrega de equipos

Grupo 3 (16 hospitales): 2 meses a partir de la entrega de equipos”

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

x-) Sobre la cláusula 17, condiciones para todos los equipos, inciso 17.2

El pliego de condiciones en el apartartado 17.2, indica que *“La entrega de la totalidad de los equipos (bombas de infusión simples, apilables, de empuje y los gigantes o portavenoclisís), deberá hacerse en un plazo de 45 días hábiles máximo, contados a partir de la puesta en vigencia del contrato”*

En relación con lo anterior, el objetante señala que el plazo de 45 días hábiles establecido para la entrega de la totalidad de las bombas de infusión resulta técnicamente insuficiente y materialmente inviable ante la magnitud del proyecto. Estos dispositivos no son de entrega directa, sino que exigen un riguroso proceso posterior a su importación que incluye la configuración de hardware y software, la instalación y, de manera crítica, la carga y validación de la Biblioteca de Medicamentos institucional para prevenir errores médicos; tareas operativas que sobrepasan la capacidad logística para abarcar a todos los hospitales de un grupo en un periodo tan reducido.

Por consiguiente, el objetante solicita la ampliación del plazo de entrega a un mínimo de 60 días hábiles. Además menciona que se ordene a la Administración suministrar un cronograma de instalación oficial con las prioridades de las unidades usuarias previamente establecidas para facilitar la organización logística.

La Administración procede a modificar el apartado de la la siguiente manera, ademas menciona que se se adjuntará cronograma de instalación:

17.2. “La entrega de la totalidad de los equipos en calidad de préstamo (bombas de infusión simples, apilables, de empuje y los gigantes o portavenoclisís) deberá hacerse en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la puesta en vigencia del contrato”

En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido modificar el apartado correspondiente, allanándose a lo solicitado por el recurrente. Asimismo, queda pendiente que la Administración adjunte el cronograma de instalación al expediente de contratación. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xi-) Sobre el plazo de comentarios post-apertura

El objetante sostiene que la asignación de un plazo de solo dos horas para formular observaciones posteriores al acto de apertura de ofertas en la plataforma SICOP resulta irrazonable y lesiva para el principio de publicidad y el debido proceso. Un concurso de esta envergadura, que prevé la participación de múltiples competidores, genera un volumen masivo de documentación legal, técnica y económica que es materialmente imposible descargar y analizar rigurosamente en un lapso de 120 minutos. Esta restricción temporal extrema coloca a los proveedores en un estado de total indefensión y hace nugatoria la finalidad de control y fiscalización que posee esta etapa procesal.

De igual manera, señala que al alimitar de forma desproporcionada este espacio, la Administración se priva de recibir observaciones útiles y fundamentadas que pudieren enriquecer la transparencia del concurso. En consecuencia, se concluye que es indispensable corregir los parámetros configurados en el sistema para salvaguardar la legalidad en las compras institucionales, permitiendo un escrutinio técnico real que asegure la igualdad de oportunidades y un correcto ejercicio de fiscalización entre los participantes.

Por su parte, la Administración licitante no se pronuncia específicamente sobre el punto objetado.

En relación con lo expuesto por la empresa objetante respecto a la solicitud de modificar y ampliar el plazo de observaciones al acto de apertura de la oferta en la plataforma SICOP a un mínimo de uno o dos días posteriores a la apertura de las ofertas, y considerando que la Administración licitante no se pronunció específicamente sobre el punto objetado, esta Contraloría General de la República procede a **declarar**

parcialmente con lugar este extremo del recurso. Por lo que, la Administración licitante justifique el plazo de comentarios posteriores a la apertura, a fin de garantizar claridad y seguridad jurídica en el proceso de contratación y deberá otorgar su debida publicidad.

xii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 1- 10-19, cláusula 13.1.3

El pliego de condiciones menciona en el apartado *“13.1.3 Cámara de goteo: d) Con filtro entre la cámara y la extensión”*.

El objetante menciona que la especificación técnica que exige un filtro posicionado restrictivamente entre la cámara de goteo y la extensión del set de infusión limita de forma injustificada la concurrencia de competidores, contraviniendo los principios legales de igualdad y máxima participación que rigen la contratación pública. Agrega que desde una perspectiva clínica y de dinámica de fluidos, existe una estricta equivalencia funcional entre un filtro ubicado en la base de la cámara y uno integrado en el trayecto del tubo de extensión, puesto que ambos diseños cumplen idénticamente el objetivo terapéutico de retener partículas e impurezas. Debido a que en ambos escenarios la totalidad del medicamento atraviesa la membrana filtrante antes de alcanzar la vía del paciente, la ubicación anatómica del componente no altera en absoluto su capacidad de retención ni el flujo de la infusión.

Por consiguiente, mantener una descripción rígida en el pliego de condiciones desatiende la normativa reglamentaria que obliga a la Administración a procurar la mayor libertad de concurrencia y a formular especificaciones técnicamente abiertas. Por ello, el objetante solicita que se ordene a la Administración ampliar el requisito técnico previsto en el inciso d) del numeral 13.1.3, a fin de que se admitan y acepten formalmente en el pliego de condiciones aquellas ofertas cuyo filtro se encuentre integrado en el tubo de extensión del set de infusión. Y propone la siguiente redacción al apartado: *“d) Con filtro entre la cámara y la extensión o en cualquier porción de la línea”*.

Para fundamentar su alegato, el objetante presenta como prueba el Anexo A8 (Usefulness of final filter of the IV infusion set).

La Administración licitante menciona que de acuerdo con la ficha técnica del insumo propuesto en la oferta por la Empresa, con base en lo expuesto en la transferencia tecnológica, se identifica que para estas líneas, corresponde el set translucido. En dicho set, al final de la cámara de goteo, se aprecia la indicación “filtro de partículas”. Por lo tanto, al contar con el filtro en la ubicación descrita en la línea recurrida, no resulta clara la intención del recurso.

Esta Contraloría General señala que el documento presentado como prueba para este alegato se encuentra íntegramente en idioma inglés. Es un principio fundamental del Derecho Administrativo costarricense, derivado de las normas generales del debido proceso y del régimen de contratación pública, que las actuaciones, documentos y pruebas que pretendan surtir efectos dentro de los expedientes administrativos deben constar en el idioma oficial, que es el español.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la LGCP, la prueba aportada por la parte debe ser idónea y pertinente. La presentación de literatura científica o técnica en idioma extranjero, sin acompañarse de su respectiva traducción, impide a este Órgano Contralor observar de manera fidedigna el alcance clínico del documento.

En relación con lo anterior, el objetante sostiene que la configuración actual limita la participación de oferentes y que existe estricta equivalencia funcional entre el filtro solicitado y aquél integrado en el tubo de extensión. Sin embargo, tales afirmaciones constituyen meras alegaciones desprovistas de sustento fáctico, pues no se aportó estudio de mercado que demuestre el supuesto escenario de exclusión injustificada ni acreditó mediante ensayos clínicos específicos que ambos diseños presenten idéntica funcionalidad bajo las condiciones de uso requeridas por la institución.

Además, la Administración constató que, según la ficha técnica del insumo propuesto por la empresa objetante, este sí cuenta con el filtro en la ubicación solicitada.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

xiii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 1- 10-19, cláusula 13.1.5

El pliego de condiciones menciona en el apartado *“13.1.5 Tubo de extensión: e) A lo largo de la extensión sin filtro.”*

El objetante sostiene que la exigencia de que el tubo de extensión del kit descartable sea estrictamente sin filtro carece de sustento técnico y clínico, constituyendo una barrera injustificada que limita la libre concurrencia de oferentes en contravención con la normativa de contratación pública. Señala que la integración de un filtro de partículas en el trayecto de la extensión cumple con la misma eficacia terapéutica la función de retención de impurezas que un filtro ubicado en la cámara de goteo. Al no existir evidencia científica ni alertas de tecnovigilancia que demuestren efectos negativos en la dosificación, la tasa de flujo o la seguridad del paciente, la restricción carece de un fin legítimo de protección médica.

Además menciona que, excluir tecnologías que incorporan el filtro en la línea de extensión aparta del concurso soluciones avanzadas que resguardan de manera idónea el torrente sanguíneo del usuario. Por lo tanto, el objetante solicita la eliminación formal del requisito establecido en el inciso E del apartado 13.1.5, con el fin de permitir la participación de sets de infusión con filtros integrados en la línea de extensión.

La Administración licitante indica que, conforme a la ficha técnica del insumo propuesto en la oferta de la empresa y con base en lo señalado en la transferencia tecnológica, identifica que para estas líneas corresponde el set translúcido. En dicho set, menciona la Administración que al final de la cámara de goteo, se aprecia la indicación “filtro de partículas”. Por lo tanto, al contar con el filtro en la ubicación descrita en la línea recurrida y tratándose de este set translúcido, no se requiere ningún filtro adicional a lo largo de la extensión.

Esta Contraloría General establece que, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGP), recae sobre el recurrente una estricta obligación de responsabilidad procesal y motivación. Los cuestionamientos formulados en su recurso de objeción no pueden sustentarse en juicios de valor abstractos, meras expectativas comerciales o simples discrepancias de criterio frente a los requerimientos de la Administración, siendo indispensable aportar estudios técnicos, científicos o de mercado que permitan desvirtuar la presunción de acierto que ampara al pliego de condiciones.

En consecuencia, el objetante debe demostrar de manera positiva, mediante dictámenes periciales, análisis de ingeniería clínica o literatura científica idónea, la validez de los alegatos planteados. Al no constar prueba alguna en ese sentido, sus manifestaciones se reducen a conjeturas carentes de eficacia.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

xiv-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 1- 10-19, cláusula 13.1.6

El pliego de condiciones menciona en el apartado *“13.1.6 Sistema de inyección libre de aguja Luer lock”*

El objetante menciona que la exigencia cartelaria de incorporar un sistema de inyección en "Y" limitado exclusivamente a conectores libres de aguja resulta técnicamente ineficiente, económicamente desventajosa y restrictiva para la libre competencia. Desde una perspectiva práctica, la mayoría de los fármacos adquiridos por la institución se distribuyen en ampollas que requieren el uso de agujas para su extracción, por lo que un puerto libre de aguja complejiza el procedimiento al exigir el retiro manual de la aguja, elevando los tiempos de atención y el riesgo de contaminación. Asimismo, aunque se argumenta que este diseño previene punzaduras accidentales, existen tecnologías alternativas como los conectores con escudos protectores que cumplen idéntica función de bioseguridad sin encarecer sustancialmente el costo del insumo ni comprometer el principio de valor por el dinero público.

En consecuencia, el objetante solicita la modificación de la redacción del apartado en los siguientes términos: *“13.1.6 Preferible con un sistema de inyección, con un puerto de acceso libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes”*.

La Administración licitante señala que la necesidad de prescindir de agujas para el uso de los equipos constituye un mecanismo de seguridad destinado a evitar punciones accidentales. No obstante, menciona que al ofrecerse una alternativa que garantice la prevención de accidentes relacionados con este insumo, se valida la opción presentada por la empresa.

Por consiguiente, la Administración acepta parcialmente la solicitud del objetante y propone la siguiente redacción para el apartado: *“13.1.6. Sistema de inyección libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xv-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 2-11-20, cláusula 13.2.6

El pliego de condiciones menciona en el apartado *“13.2.6 Sistema de inyección libre de aguja Luer lock”*.

El objetante menciona que la exigencia de un sistema de inyección en "Y" limitado exclusivamente a conectores libres de aguja constituye una especificación técnica desproporcionada que encarece los costos, complejiza la práctica clínica y restringe injustificadamente la libre competencia. Agrega que, desde un enfoque operativo, la mayoría de los fármacos de la institución se distribuyen en ampollas que requieren agujas para su extracción; por ello, un puerto libre de aguja añade una manipulación manual innecesaria para retirar la aguja, lo que incrementa los tiempos del procedimiento y eleva el riesgo de contaminación. Asimismo, existen tecnologías alternativas eficaces, como los conectores con escudos protectores, que mitigan el riesgo de punzaduras accidentales con idéntica solvencia de bioseguridad y a un menor costo, cumpliendo con el principio de un uso racional de los fondos públicos.

En consecuencia, el objetante solicita la modificación de la redacción del apartado en los siguientes términos: *“13.2.6 Preferible con un sistema de inyección, con un puerto de acceso libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes”*.

La Administración licitante señala que la necesidad de prescindir de agujas para el uso de los equipos constituye un mecanismo de seguridad destinado a evitar punciones accidentales. No obstante, menciona que al ofrecerse una alternativa que garantice la prevención de accidentes relacionados con este insumo, se valida la opción presentada por la empresa.

Por consiguiente, la Administración acepta parcialmente la solicitud del objetante y propone la siguiente redacción para el apartado: *“13.2.6. Sistema de inyección libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xvi-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 3-12-21, cláusula 13.3.6

El pliego de condiciones menciona en el apartado *“13.3.6 Sistema de Inyección libre de aguja”*.

El objetante menciona que la obligatoriedad de un sistema de inyección en "Y" limitado exclusivamente a conectores libres de aguja para los kits descartables opacos o fotosensibles constituye una especificación técnica desproporcionada que encarece los costos, dificulta la labor clínica y restringe de forma injustificada la libre competencia. Agrega que, desde un enfoque operativo, la mayoría de los fármacos adquiridos por la institución se distribuyen en ampollas que exigen el uso de agujas para su extracción; por ello, un puerto libre de aguja añade una manipulación manual ineficiente para retirar la aguja, lo que prolonga los tiempos del procedimiento y eleva el riesgo de contaminación. Asimismo, existen tecnologías alternativas eficaces, como los conectores con escudos protectores, que mitigan el riesgo de punzaduras accidentales con idéntica solvencia de bioseguridad y a un menor costo, cumpliendo con el principio de uso racional de los fondos públicos.

En consecuencia, el objetante solicita la modificación de la redacción del apartado en los siguientes términos: *“13.3.6 Preferible con un sistema de inyección, con un puerto de acceso libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes”*.

La Administración licitante señala que la necesidad de prescindir de agujas para el uso de los equipos constituye un mecanismo de seguridad destinado a evitar punciones accidentales. No obstante, menciona que al ofrecerse una alternativa que garantice la prevención de accidentes relacionados con este insumo, se valida la opción presentada por la empresa.

Por consiguiente, la Administración acepta parcialmente la solicitud del objetante y propone la siguiente redacción para el apartado: *“13.3.6. Sistema de inyección libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xvii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 4-13-22 y 5-14-23, cláusula 13.4

El pliego de condiciones menciona en el apartado “13.4 Conexión descartable transparente, estéril. longitud de 150 cm, diámetro interno 1,5 mm. polietileno libre de pvc y dehp. con conexión luer-lock. con adaptador macho hembra. a) Conexión transparente, descartable libre de aguja para la infusión de soluciones endovenosas, por accesos venosos periféricos o centrales, compatible con bombas de infusión de empuje”.

El objetante menciona que la exigencia de incluir un sistema libre de aguja en las líneas de extensión para bombas de infusión de jeringa resulta técnicamente errónea, no está disponible en el mercado y compromete la precisión clínica. Debido a que las bombas de empuje administran soluciones en volúmenes mínimos y valores altamente específicos, la presencia de un puerto de acceso adicional en “Y” posibilitaría la introducción de medicamentos no controlados por el equipo, alterando la dosificación programada. Asimismo, la habilitación de estas vías adicionales introduce riesgos clínicos críticos como la incompatibilidad fisicoquímica de los fármacos, infecciones concomitantes, obstrucción de catéteres y embolias, lo cual atenta contra la seguridad del paciente.

Por otra parte, señala que al ser dispositivos de interconexión estándar, cualquier línea comercial dotada de un acople Luer-Lock se adapta perfectamente a las jeringas utilizadas por los equipos. En virtud de lo anterior, el objetante propone la siguiente redacción para el apartado: “a) Conexión transparente, descartable para la infusión de soluciones endovenosas, por accesos venosos periféricos o centrales, que pueda ser utilizada en conjunto con bombas de infusión de empuje y sus correspondientes tipos de jeringa”.

La Administración licitante reconoce la existencia de un error de redacción en el pliego desde la parte técnica y acepta parcialmente la solicitud del objetante. Así las cosas, la Administración propone la siguiente redacción para el apartado: “13.4.a Conexión transparente, descartable para la infusión de soluciones endovenosas, por accesos venosos periféricos o centrales, compatible con bombas de infusión de empuje”.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xviii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 4-13-22, cláusula 13.4, inciso e-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado “e) Elaborado en plástico de polietileno, grado médico; libre de PVC.”.

El objetante sostiene que, con base en los principios de congruencia y uniformidad en la elaboración del pliego de condiciones, solicita que se permitan conexiones elaboradas con plástico (poliuretano, polietileno, PVC) grado médico, se permitan de igual manera tales materiales en las conexiones para la bomba de jeringa. Adicional a esto hacemos énfasis en que la jeringa a la cual se conecta esta extensión también son elaboradas con plástico (poliuretano, polietileno, PVC) grado médico por lo que el requerimiento del pliego de condiciones deja de ser técnicamente indispensable

Así las cosas, el objetante propone la siguiente redacción para el apartado: “e) Elaboradas con plástico (poliuretano, polietileno, PVC) grado médico”.

La Administración licitante procede a modificar el apartado para que sea considerado de la siguiente manera: “e) Elaborado en plástico de polietileno o PVC grado médico, debe ser libre de DEPH y certificarlo. No se permite otro tipo de PVC”.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xix-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 4-13-22, cláusula 13.4, inciso i-) j-) k-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado “13.4 Conexión descartable transparente, estéril. longitud de 150 cm, diámetro interno 1,5 mm. polietileno libre de pvc y dehp. con conexión luer-lock. con adaptador macho hembra. i) Longitud de 150 cm $\pm$ 2 cm. j) Diámetro interno de 1,6 mm $\pm$ 0,2 mm. k) Volumen de purgado de 2,6 ml $\pm$ 0,2 ml.”

El objetante sostiene que las dimensiones y reducidas tolerancias exigidas en el pliego de condiciones para las líneas de extensión de las bombas de jeringa carecen de viabilidad práctica y restringen de forma injustificada la libre competencia. Al establecer un diámetro interno rígido de 1.6 mm y una longitud de 150 cm, el circuito genera un volumen muerto o de purga invariable de 2.6 ml. Esta configuración física resulta clínicamente incompatible con el uso de jeringas de bajo volumen (2, 3 y 5 cc), debido a que retiene de forma desproporcionada entre el 26% y el 52% de la dosis terapéutica dentro del tubo, lo cual contraviene las leyes de la física de fluidos, provoca una grave merma farmacológica y vulnera el principio de utilización racional de los fondos públicos.

El objetante solicita la eliminación del requerimiento j) y plantea, para valoración, que el inciso i) establezca una longitud mínima de 150 cm y que el inciso k) disponga un volumen de purgado máximo de 2,6 ml.

La Administración licitante menciona que acepta parcialmente la solicitud, quedando la especificación de la siguiente forma: “i. Longitud de mínimo 150 cm. j. Diámetro interno debe ser proporcional al volumen de purga k. Volumen de purgado de mínimo 1,5 ml y máximo 2,9 ml”.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xx-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 5-14-23, cláusula 13.5, inciso a-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado “a. Conexión descartable, fotosensible, libre de aguja para la infusión de soluciones endovenosas que requieran protección de la luz por fotosensibilidad del medicamento, por accesos venosos periféricos o centrales, compatible con bombas de infusión de empuje”.

El objetante menciona que la exigencia de un sistema libre de aguja en las líneas de extensión para bombas de infusión de jeringa resulta técnicamente errónea, no está disponible en el mercado y compromete la precisión clínica. Debido a que las bombas de empuje administran soluciones en volúmenes mínimos y valores altamente específicos, la presencia de un puerto de acceso adicional en “Y” posibilitaría la introducción de medicamentos no controlados por el equipo, alterando la dosificación programada. Asimismo, menciona que la habilitación de

estas vías adicionales introduce riesgos clínicos críticos como la incompatibilidad fisicoquímica de los fármacos, infecciones concomitantes, obstrucción de catéteres y embolias, lo cual atenta contra la seguridad del paciente.

Por otra parte, señala que al tratarse de dispositivos de interconexión estándar, cualquier línea comercial dotada de un acople Luer-Lock se adapta perfectamente a las jeringas utilizadas por los equipos. En consecuencia, el objetante propone la siguiente redacción para el apartado: “a) *Conexión transparente, descartable para la infusión de soluciones endovenosas, por accesos venosos periféricos o centrales, que pueda ser utilizada en conjunto con bombas de infusión de empuje y sus correspondientes tipos de jeringa*”.

La Administración licitante menciona que acepta parcialmente la solicitud del objetante y propone la siguiente redacción al apartado: “13.5.a *Conexión descartable, fotosensible, para la infusión de soluciones endovenosas, que requieran protección de la luz por fotosensibilidad del medicamento, por accesos venosos periféricos o centrales, compatible con bombas de infusión de empuje*”.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxi-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 5-14-23, cláusula 13.4, inciso e-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: “e) *Elaborado en plástico de polietileno, grado médico; libre de PVC*”.

El objetante sostiene que, con base en los principios de congruencia y uniformidad en la elaboración del pliego de condiciones, solicita que se permitan conexiones elaboradas con plástico (poliuretano, polietileno, PVC) grado médico, se permitan de igual manera tales materiales en las conexiones para la bomba de jeringa. Señala además que las jeringas a las cuales se conecta dicha extensión también se fabrican con plástico grado médico, por lo que el requerimiento previsto en el pliego deja de ser técnicamente indispensable.

Por consiguiente, solicita que se modifique la redacción del requerimiento en los siguientes términos:: “e) *Elaboradas con plástico (poliuretano, polietileno, PVC) grado médico*”.

La Administración licitante indica que se procederá a modificar el apartado y se acepta parcialmente la solicitud del objetante. Por lo tanto, propone la siguiente redacción: 13.4.e: “*Elaborado en plástico de polietileno o PVC grado médico, debe ser libre de DEPH y certificarlo. No se permite otro tipo de PVC*”.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 5-14-23, cláusula 13.4, inciso i-) j-) k-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: “13.4 *Conexión descartable transparente, estéril. longitud de 150 cm, diámetro interno 1,5 mm. polietileno libre de pvc y dehp. con conexión luer-lock. con adaptador macho hembra. i) Longitud de 150 cm ± 2 cm. j) Diámetro interno de 1,6 mm ± 0,2 mm. k) Volumen de purgado de 2,6 ml ± 0,2 ml*”.

La empresa objetante menciona que las dimensiones y los reducidos rangos de tolerancia exigidos para las líneas de extensión de las bombas de jeringa carecen de viabilidad práctica y restringen de forma injustificada la libre competencia. Agrega que, con base en la física de fluidos, la configuración actual de 150 cm de longitud y 1.6 mm de diámetro interno produce un volumen muerto invariable de 2.6 ml, el cual resulta clínicamente incompatible con jeringas de bajo volumen (5 cc y 10 cc) al retener de forma desproporcionada entre el 26% y el 52% de la dosis. Esto genera una considerable merma farmacológica y económica que contraviene los principios de utilización racional de los medicamentos en el sistema hospitalario.

Por el contrario, estas magnitudes físicas corresponden a una línea de minicalibre diseñada de manera exclusiva para jeringas de alta capacidad (20 cc y 50/60 cc), donde el desperdicio es mínimo y cumple con el estándar clínico óptimo. El objetante solicita la eliminación del requerimiento j) y plantea que, para el inciso i), se establezca una longitud mínima de 150 cm, mientras que para el inciso k) se disponga un volumen de purgado máximo de 2,6 ml.

La Administración licitante acepta parcialmente la solicitud y propone la siguiente redacción al apartado: “i. *Longitud de mínimo 150 cm. j. Diámetro interno debe ser proporcional al volumen de purga. k. Volumen de purgado de mínimo 1,5 ml y máximo 2,9 ml*”.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxiii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 6- 15-24 , cláusula 13.6, inciso d-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: “d) *Debe tener un sensor de presión en la línea*”.

El objetante señala que el pliego de condiciones exige aditamentos físicos en el set de transfusión que la tecnología ofertada no requiere para su correcta operación, situación que lo excluye de participación aun cuando el cumplimiento de normas y el diseño tecnológico garantizan el fin para el cual se produce el dispositivo y para el cual se solicita en la contratación. Indica que, en lugar de tales aditamentos, el set puede contar con un disco sensor de presión o, en su defecto, realizar la medición de presión de forma interna, asegurando los mismos estándares de seguridad, funcionalidad y precisión en la transfusión.

Por lo tanto, propone la siguiente redacción para el apartado: “d) *Debe tener un sensor de presión en la línea o las características necesarias para que la bomba realicen la medición de presión de forma interna, garantizando los mismos estándares de seguridad, funcionalidad y precisión en la transfusión*”.

La Administración licitante reconoce que, si bien se cuenta con la modernización de los equipos de infusión de soluciones, no puede deslegitimarse el hecho de que en el mercado existen equipos cuyas conexiones incluyen el sensor de presión. No obstante, señala que una amplia gama de equipos ya no requiere de esta característica.

Así las cosas, la Administración acepta parcialmente la solicitud del objetante y propone la siguiente redacción para el apartado: *“El kit para transfusión debe tener un sensor de presión en la línea, en caso de que la línea no incluya dicho sensor, este, deberá estar incorporado en la bomba de infusión compatible para este kit”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxiv-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 6- 15-24 , cláusula 13.6, inciso l-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *“l) Un segmento bomba”*.

El objetante afirma que la redacción vigente del pliego de condiciones técnicas responde a tecnologías anteriores que no contemplan aspectos de comodidad para el usuario y el paciente. Señala que la tecnología ofertada no requiere una porción o segmento de bomba en el set, motivo por el cual considera que este requerimiento lo excluiría injustamente de participación, aun cuando cumple con las normas y el diseño tecnológico que garantizan el fin para el cual se produce el dispositivo y se solicita en la contratación.

En consecuencia, solicita que se modifique la redacción del requerimiento en los siguientes términos: *“l) Un segmento bomba, se aceptan opciones más avanzadas que no requieren segmento de bomba en el set de transfusión”*.

La Administración licitante acepta parcialmente la solicitud del objetante y procede a modificar el apartado. En consecuencia, propone la siguiente redacción: *13.6.d. “El kit para transfusión puede tener un segmento bomba, en caso de requerirlo para el adecuado funcionamiento con la bomba de infusión compatible”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxv-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 6- 15-24 , cláusula 13.6, inciso m-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *“m) Con un disco sensor de presión”*.

El objetante manifiesta que el pliego de condiciones exige aditamentos físicos en el set de transfusión que la tecnología ofertada no requiere para su correcta operación, lo cual lo excluye de participación, aun cuando el cumplimiento de normas y el diseño tecnológico garantizan el fin para el cual se produce el dispositivo y se solicita en la contratación.

En consecuencia, solicita que se modifique dicho requerimiento y propone la siguiente redacción para el apartado: *“m) Debe tener un disco sensor de presión o las características necesarias para que la bomba realice la medición de presión de forma interna, garantizando los mismos estándares de seguridad, funcionalidad y precisión en la transfusión”*.

La Administración licitante acepta parcialmente la solicitud del objetante y señala que se procederá a modificar la redacción del apartado, ampliando lo solicitado. En consecuencia, propone la siguiente redacción *13.6.d. “El kit para administración de sangre debe contar con un sensor en la extensión, este puede ser disco u otro, en caso de que el equipo de infusión cuente con el sensor, no es necesario que se encuentre en el kit o set”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxvi-) xxvii-) xxviii-) Sobre las especificaciones técnicas, Líneas 6- 15-24 , cláusula 13.6, inciso f-) g-) h-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *“13.6 Kit administración transfusión sangre, 10 piezas, 1 filtro 200 µm, 1 sensor de presión en línea, 1 tubo material pvc, longitud 300 cm, volumen de purga 29 ml, libre de látex y dehp si, diámetro externo 3 mm, 1 cámara de goteo, 1 pinza de rodillo, 1 pinza seguridad, 1 segmento bomba, 1 disco sensor presión, 1 nea, conexión 1 luer lock, método esterilización oxidado etileno, presentación individual f) La longitud de 300 +- 30cm. g) El volumen de purga debe ser de 29ml +- 2,9ml h) El diámetro externo debe ser de 3mm”*.

El objetante sostiene que las especificaciones técnicas y los estrechos rangos de tolerancia exigidos para las dimensiones de los sets de transfusión de sangre carecen de viabilidad práctica y restringen injustificadamente la libre concurrencia al imponer criterios de diseño obsoletos. Señala que la redacción vigente para la longitud del insumo (dimensión f) obliga a incluir un segmento de bomba restrictivo que extiende el tubo hasta los 300 cm, lo cual excluye tecnologías avanzadas y homogéneas que operan con mayor versatilidad y eficiencia en tan solo 200 cm. Además, advierte que esta limitación dificulta el acomodo clínico del paciente, aleja la bomba de la cama y eleva innecesariamente el volumen de cebado, penalizando soluciones modernas que simplifican el trabajo del personal de enfermería.

De igual manera, indica que la fijación del volumen de cebado en un valor rígido de 29 ml (dimensión g) y la exigencia del diámetro externo sin margen de tolerancia (dimensión h) desconocen el beneficio clínico de minimizar la retención y el desperdicio de los componentes sanguíneos. Precisa que el diámetro externo responde al diseño particular de cada fabricante para su acople con el respectivo equipo y carece de impacto terapéutico directo frente al diámetro interno, por lo que su rigidez actúa únicamente como una barrera técnica de entrada.

En consecuencia, el objetante propone la siguiente redacción para los apartados: *“f) La longitud de 250 +- 50cm. g) El volumen de purga debe ser como máximo de 29ml. h) El diámetro externo debe ser preferiblemente de 3mm”*.

La Administración licitante acepta parcialmente la solicitud del objetante y señala que se procederá a modificar la redacción del apartado. En consecuencia, propone la siguiente redacción: *“13.6.f. La longitud de 200 a 330 cm. 13.6.g. “El volumen de purga debe ser como máximo de 31,9 ml. 13.6.h: El diámetro externo debe ser de 3mm o proporcional al purgado de la conexión”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxix-) Sobre las especificaciones técnicas, 13.11.1 Empaque primario, inciso a-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *“a) Para las líneas 1, 2, 3, y 6, el empaque debe ser individual y totalmente hermético, grado médico, una de las caras conformada por papel grado médico y la otra, una película transparente que permita visualizar el contenido”*.

El objetante sostiene que la exigencia de que el empaque primario esté conformado estrictamente por una cara de papel grado médico y otra de película transparente constituye una limitación injustificada que vulnera el principio de libre competencia. Afirma que dicha especificación técnica actúa como una barrera de entrada al favorecer de manera exclusiva los diseños de ciertos fabricantes, omitiendo que el mercado internacional dispone de tecnologías alternativas y plenamente equivalentes, como los empaques totalmente plásticos (película-película). Precisa que, desde una perspectiva técnica, el material específico del empaque no determina por sí mismo el desempeño clínico ni la seguridad del insumo, siempre que se garantice la integridad del sello, la compatibilidad con el método de esterilización y la barrera microbiológica.

Asimismo, señala que las configuraciones plásticas alternativas resguardan con idéntica eficacia la esterilidad y la trazabilidad del producto, cumpliendo rigurosamente con los estándares internacionales aplicables para dispositivos médicos estériles. En consecuencia, solicita que se amplíe el criterio de aceptación y se permitan empaques técnicamente equivalentes, incluyendo de manera expresa las configuraciones totalmente plásticas (film-film), siempre que cumplan con la normativa internacional en cuanto a la conservación de la esterilidad e integridad del producto.

La Administración licitante propone un cambio a la redacción del apartado, quedando de la siguiente manera: *“13.11.1: Empaque primario Para las líneas 1, 2, 3, y 6, el empaque debe ser individual y totalmente hermético, grado médico, una de las caras conformada por papel grado médico y la otra, una película transparente que permita visualizar el contenido o ambas caras de película transparente”*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxx-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 14.3 Porta bomba de infusión para resonancia magnética

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *“14.3 Porta bomba de infusión para resonancia magnética”*.

El objetante sostiene que la inclusión obligatoria del requerimiento de un porta bomba de infusión para resonancia magnética en calidad de préstamo constituye una especificación desproporcionada que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia. Señala que, al tratarse de un convenio marco diseñado para el suministro de equipos y kits descartables de uso hospitalario general, la exigencia de compatibilidad con ambientes de resonancia de hasta 3 Tesla introduce una característica altamente especializada, ajena a la operación clínica habitual de la mayoría de las unidades usuarias. Precisa que esta condición impone el uso de componentes no ferromagnéticos que no forman parte del estándar del mercado internacional, configurándose como una barrera técnica de entrada que limita de manera injustificada la participación de múltiples oferentes.

Asimismo, indica que esta necesidad particular responde exclusivamente a los requerimientos excepcionales de un centro especializado, por lo que su generalización a todas las líneas de la licitación resulta impertinente y propicia un evidente direccionamiento hacia determinadas marcas o líneas exclusivas. En consecuencia, solicita la eliminación del requisito contenido en el apartado 14.3 del pliego de condiciones o, en su defecto, que dicha necesidad se tramite mediante una línea independiente, contratación específica o condición opcional no obligatoria.

La Administración licitante señala que la carcasa diseñada para resonancia magnética cumple una función esencial, al permitir la fijación segura y estable de la bomba de infusión en un soporte elaborado con materiales y características compatibles con dicho entorno. De esta manera, se garantiza la continuidad de la terapia intravenosa en pacientes que requieren monitoreo y administración de medicamentos durante estudios de imagen.

Asimismo, la disponibilidad de este accesorio favorece la continuidad del tratamiento en procedimientos diagnósticos, evitando interrupciones en infusiones críticas como sedación, analgesia o soporte hemodinámico, lo cual resulta especialmente relevante en pacientes hospitalizados, críticos o pediátricos.

En consecuencia, la Administración acepta parcialmente lo objetado, en el entendido de las especificaciones propias de la carcasa, las cuales se modifican con el fin de ampliar los requerimientos aplicables al equipo.

En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Sin embargo, la Administración licitante no presenta una propuesta de redacción para dicho apartado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxxi-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 14.2 Bombas de infusión apilables, inciso f-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *“F) El “rack” debe estar diseñado de forma que requiera un único dispositivo de sujeción al porta sueros y que soporte el peso de las bombas apiladas”*.

El objetante sostiene que el requerimiento de un único dispositivo de sujeción para el rack de acople de las bombas de infusión compromete la seguridad del entorno clínico y carece de justificación técnica. Precisa que, dado que el rack aloja y soporta múltiples equipos, la utilización de dos o más puntos de anclaje optimiza la distribución de las fuerzas mecánicas sobre el eje vertical del portasueros, mitiga el efecto palanca y reduce de manera significativa el riesgo de inclinaciones, desbalances o caídas accidentales. Señala además que esta configuración de sujeción múltiple no altera la operación, la conectividad eléctrica ni la funcionalidad de los dispositivos médicos, sino que maximiza el cumplimiento del objetivo primordial del accesorio, consistente en garantizar una fijación firme y segura.

Asimismo, indica que circunscribir la especificación a un solo mecanismo de sujeción constituye una barrera técnica que favorece exclusivamente a una marca o casa comercial determinada, contraviniendo los principios de transparencia, economía, amplia participación y libre concurrencia que rigen la contratación pública.

En consecuencia, solicita la modificación del apartado en los siguientes términos: *"F) El "rack" debe estar diseñado de forma que requiera uno o más dispositivos de sujeción al porta sueros y que soporte el peso de las bombas apiladas"*.

La Administración licitante acepta parcialmente el recurso, quedando la especificación técnica de la siguiente manera: *"F. El "rack" debe estar diseñado para que se sujete de forma segura al porta sueros y que soporte el peso de las bombas apiladas"*.

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxxii-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 14.2 Bombas de infusión apilables, inciso f-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *"k) Rangos de infusión 0.1 a 999ml/h con proporción de volumen y velocidad"*.

El objetante sostiene que la fijación cerrada de un rango de infusión de 0.1 a 999 ml/h en el pliego de condiciones carece de justificación clínica y técnica, limitando la capacidad de respuesta hospitalaria ante emergencias críticas. Precisa que, en entornos de shock, trauma o quirófano, velocidades de infusión extendidas de hasta 1200 ml/h o superiores resultan determinantes para la supervivencia del paciente, al permitir la reposición masiva y ultra rápida de fluidos. Señala que restringir el parámetro a un tope de 999 ml/h disminuye la eficacia médica en situaciones extremas y penaliza de manera irrazonable a los equipos de última generación que cubren plenamente el espectro solicitado y ofrecen una superioridad tecnológica evidente.

Asimismo, advierte que este límite estricto vulnera el principio de libre concurrencia al excluir del proceso de contratación a fabricantes con plataformas tecnológicas modernas, beneficiando de forma indirecta a sistemas rezagados o con restricciones de software.

En consecuencia, solicita que el apartado sea modificado en los siguientes términos: *"k) Rangos de infusión 0.1 a 999ml/h como mínimo, con proporción de volumen y velocidad"*.

La Administración licitante acepta el punto objetado y dispone que la especificación técnica se modifique en los siguientes términos: *"k. Rangos de infusión 0.1 a 999 ml/h, como mínimo, con proporción de volumen y velocidad"*.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

xxxiii-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 16.1, inciso b-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *"b) Deben ser compatibles con las jeringas de 2, 3, 5, 10, 20 y 50/60 ml que adquiere la CCSS"*.

El objetante sostiene que la exigencia de compatibilidad de las bombas de infusión con jeringas de 2 cc y 3 cc resulta técnicamente incompatible y clínicamente riesgosa bajo las especificaciones actuales de los descartables. Señala que, dado que las líneas de extensión solicitadas en el concurso poseen un volumen de purga de 2.6 ml, el uso de consumibles de mínimo volumen provocaría la retención y el desecho de entre el 86% y más del 100% del medicamento dentro del circuito al activarse la alarma de jeringa vacía. Además, advierte que la física de fluidos en émbolos de menor diámetro genera una elevada presión hidrodinámica que ocasiona alarmas constantes de oclusión y riesgo de rotura en catéteres delicados, incrementando la carga de trabajo y el peligro de infección por la alta frecuencia de recambio.

Asimismo, indica que estas microinfusiones requieren extensiones de microcalibre con purgas inferiores a 0.5 ml, insumo no contemplado en el pliego de condiciones, por lo que forzar el uso de jeringas pequeñas con el tubo actual induciría un grave error de praxis médica y un desperdicio de fármacos, contraviniendo la racional utilización de los fondos públicos. Precisa que la práctica hospitalaria ordinaria de la institución se gestiona de manera eficiente con jeringas de capacidades superiores, por lo que considera inviable mantener este requerimiento.

En consecuencia, solicita que el apartado sea modificado en los siguientes términos: *"b) Deben ser compatibles con las jeringas de 5, 10, 20 y 50/60 ml que adquiere la CCSS y de manera opcional posibilidad de jeringas de 2, 3"*.

La Administración licitante propone una modificación al apartado de la siguiente manera: *16.1.b: "Deben ser compatibles con las jeringas de 5, 10, 20 y 50/60 ml que adquiere la CCSS."*

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxxiv-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 16.1, inciso l-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *"l) Rangos de infusión de 0.01 a 999.9ml/h"*.

El objetante sostiene que la fijación cerrada de un rango de infusión de 0.1 a 999 ml/h en el pliego de condiciones carece de justificación clínica y técnica, limitando la capacidad de respuesta hospitalaria ante emergencias críticas. Precisa que, en entornos de shock, trauma o quirófano, velocidades de infusión extendidas de hasta 1200 ml/h o superiores resultan determinantes para la supervivencia del paciente, al permitir la reposición masiva y ultra rápida de fluidos. Señala que restringir el parámetro a un tope de 999 ml/h disminuye la eficacia médica en situaciones extremas y penaliza de manera irrazonable a los equipos de última generación que cubren plenamente el espectro solicitado y ofrecen una superioridad tecnológica evidente.

En consecuencia, solicita que el apartado sea modificado en los siguientes términos: *"l) Rangos de infusión 0.01 a 999.9ml/h como mínimo, con proporción de volumen y velocidad"*

La Administración licitante acepta parcialmente el punto objetado y establece que la especificación técnica se redacte de la siguiente manera: **"16.1. l) Rangos de infusión de 0,01 a 999,9 ml/hr como mínimo".**

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxxv-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 16.1, inciso m-)

El pliego de condiciones menciona en el apartado: *"m) Velocidad de infusión del bolo de 1 ml a 1800ml/h."*

El objetante sostiene que la velocidad de infusión en bombas de jeringa es directamente proporcional al tamaño de la jeringa utilizada, por lo que no corresponde determinar ni solicitar un valor estándar de infusión de bolo general, dado que ello no resulta acertado ni propio de una bomba de jeringa. Señala que la característica relativa a este parámetro debe fijarse en un máximo de 1800 ml/h, a fin de garantizar la seguridad y funcionalidad del equipo.

En consecuencia, solicita que el apartado sea modificado en los siguientes términos: *"Velocidad de infusión del bolo de 1 ml a 1800ml/h máximo".*

La Administración licitante señala que, al tratarse de una bomba de infusión utilizada con jeringa para el almacenamiento de la solución a administrar, el mayor tamaño de jeringa empleado corresponde a 60 ml. En consecuencia, la dosis en bolo de 1200 cc, atendiendo a las características de las personas usuarias de esta tecnología, no representa un perjuicio en comparación con el bolo de 1800 cc.

Para la sección 16.1, punto (m), la Administración licitante dispone la siguiente redacción: *"Velocidad de infusión del bolo de 1 ml como rango mínimo a 1200 ml/h como mínimo en rango superior de volumen a infundir".*

En atención a lo expuesto, se observa que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xxxvi-) Sobre las especificaciones técnicas, sobre el apartado 34

El pliego de condiciones menciona en el apartado indica: *"34 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (SEO) PYMES o Cooperativa Factor N° 4715: 5 % / El oferente que se encuentre debidamente inscrito como PYME o Cooperativa, o bien que presente su oferta en consorcio con una PYME o Cooperativa, se le otorgará un 2,5% por cada PYME o Cooperativa hasta un máximo de 5%. Deberá demostrarlo mediante certificación vigente emitida por el MEIC estar inscrito como PYMES o Cooperativa, dirigido al objeto de la contratación, previo al acto de apertura de ofertas. En caso de que el oferente mencione cumplir con este aspecto, pero no lo presente en la oferta, se comprobará en el portal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de Costa Rica, en la sección habilitada para este fin. Si por algún motivo esta consulta no se pudiera llevar a cabo a causas ajenas a la Institución, se solicitará una aclaración en la etapa de subsanaciones".*

El objetante sostiene que la inclusión de un puntaje adicional del 5% para oferentes constituidos como PYME, cooperativa o en consorcio con estas resulta incongruente con la alta complejidad y exigencia financiera del concurso. Señala que, conforme al estudio técnico del proceso, la ejecución contractual demanda una inversión inicial significativa para la dotación de equipos médicos y su posterior amortización, así como capacidades operativas y de respaldo económico que exceden el alcance ordinario de las pequeñas y medianas empresas. Advierte que esta distorsión incentiva la conformación de consorcios meramente simbólicos por parte de grandes corporaciones con el único propósito de obtener la ventaja del puntaje, desnaturalizando el fin social del beneficio sin generar un impacto real en el desarrollo del sector PYME.

Asimismo, indica que este criterio de evaluación reduce la competitividad del proceso al penalizar de manera irrazonable a proveedores técnicamente idóneos que no cumplen con dicha condición jurídica. Precisa que, al no constituir un parámetro pertinente ni eficiente para resguardar los intereses de la institución, la ponderación vigente es susceptible de manipulación estratégica y carece de beneficio sustantivo para la Administración.

Por ende, considera indispensable modificar y sustituir esta rúbrica por factores de ponderación alternativos que aporten un valor objetivo a la selección del contratista y aseguren la solvencia operativa durante el plazo del convenio.

La Administración licitante, tras analizar los argumentos expuestos, determina no acoger la solicitud de eliminación del criterio indicado, en tanto este responde a una política pública expresamente orientada al fomento y participación de las pequeñas y medianas empresas dentro de los procesos de contratación administrativa, en concordancia con los principios de promoción de la competencia, desarrollo económico y acceso equitativo al mercado.

En relación con lo señalado sobre la capacidad financiera y operativa requerida para la ejecución contractual, se indica que tales condiciones no constituyen por sí mismas una limitante absoluta para la participación del sector PYME, toda vez que el ordenamiento permite la estructuración de mecanismos asociativos, como consorcios o alianzas estratégicas, precisamente con el fin de fortalecer capacidades técnicas, operativas y financieras.

Asimismo, precisa que el criterio cuestionado no restringe la participación de oferentes que no ostenten dicha condición, sino que introduce un elemento de ponderación razonable dentro de la evaluación, sin afectar el principio de libre concurrencia ni la igualdad de condiciones, dado que la adjudicación final dependerá del cumplimiento integral de los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, se destaca que el porcentaje asignado (5%) resulta proporcional y razonable, en tanto no desnaturaliza el resultado de la evaluación ni compromete la selección de la oferta más conveniente al interés público, sino que introduce un incentivo moderado alineado con objetivos de política pública.

Finalmente, la Administración licitante señala que durante la fase de ejecución contractual se mantendrán los controles necesarios para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales, independientemente de la naturaleza jurídica o clasificación del adjudicatario, asegurando así la continuidad, calidad y eficiencia del servicio requerido.

Este órgano contralor señala que el alegato relativo a que el incentivo para PYME o cooperativa provocará la conformación de consorcios meramente simbólicos por parte de grandes corporaciones constituye una afirmación de carácter especulativo y de realización futura incierta. Se observa que el objetante no acredita una relación lógica y directa entre la norma del pliego y una infracción actual al ordenamiento, pues asume de manera anticipada un abuso de derecho por parte de otros oferentes, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

En este sentido, la buena fe en las relaciones jurídico administrativas se presume, y las eventuales vicios contractuales deben ser objeto de fiscalización en las etapas procesales oportunas, no mediante la eliminación abstracta de un criterio de evaluación legal.

Ahora bien, esta Contraloría General constata que el objetante no aporta evidencia documental que sustente cómo una ponderación del 5% tiene un efecto prohibitivo o de barrera de entrada que anule la competitividad entre las empresas.

En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Sobre este tema de PYME, puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-00726-2025, que indica en lo que interesa: “ (...) *Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020. De frente a lo anterior, la objetante tampoco logró desvirtuar que el porcentaje asignado al rubro PYMES (10%), sea desproporcionado o esté fuera del rango permitido por la normativa. Resulta preciso recalcar que si bien efectivamente de conformidad con el artículo 56 del RLGCP para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; lo cierto es que de constar dicho estudio en el expediente no basta con que los recurrentes se restrinjan a señalar que el mismo resulta incompleto o que las empresas analizadas no cumplen con los criterios sustentables incorporados en el pliego, sino que deben aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso. En razón de todo lo expuesto se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.*”

Recurso 8002026000001211 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 8002026000001210 PRESENTADO POR SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 3, Cláusula 13.3, subcláusula 13.3.1, inciso b. Criterio de la División: Con relación al inciso b) la recurrente objeta la restricción del tamaño del conector plástico del kit fotosensible a un rango de 3 a 4,5 cm. Señala la objetante que no hay norma internacional que lo limite y que conectores de mayor longitud cumplen eficazmente la función y que el producto ofrecido por su representada cuenta con registro sanitario SSA No. 2394C2017 y aprobación de la FDA, presenta un conector (punzón) con longitud de 260 cm -dimensión del sistema completo de extensión-.

Solicitante la objetante sustituir por el siguiente texto: *"Tamaño de 3 cm como mínimo, o equivalente funcional, siempre que garantice el punzamiento seguro del sello de la bolsa de solución endovenosa y el flujo adecuado del medicamento a infundir."*

La Administración no acepta la petición de la recurrente, motivando ampliamente la permanencia del texto. Señala la licitante que *"los conectores o punzones, son la primera porción de las conexiones y son utilizados para perforar la bolsa de suero y comunicar el fluido contenido en esta con la conexión"*.

Añade la licitante que el conector plástico o punzón *"como lo menciona la empresa objetante, cuenta con una punta fina que permite perforar el sello de la bolsa de suero; la bolsa cuenta con una porción distal específica diseñada para la introducción de este conector, esta porción cuenta con un sello de seguridad que se debe romper con el punzón mediante fuerza de empuje"* y que *"un punzón más largo que este espacio señalado por la flecha en la imagen anterior, implica la posibilidad de perforar la bolsa de suero, lo que se traduciría en derrames, pérdida de medicamentos, lesión. Cabe aclarar que a las personas usuarias se les despacha por parte de la farmacia, las dosis específicas de medicamentos, por lo que perforar la bolsa e inutilizarla significa no poder completar la dosis necesaria de fármaco para una adecuada recuperación de la persona. El espacio comprendido entre esta porción punzable del suero y el espacio donde se encuentra el líquido, es de aproximadamente 3,5 cm de largo, para las soluciones endovenosas de 1 litro, por lo que un conector más largo propicia accidentes como los descritos anteriormente"*.

Destaca la licitante que: *"la Empresa anota en el recurso textualmente: "El producto BD Alaris™ VP ref. 70954E (Sistema de infusión múltiple para oncología, resistente a la luz, ventilado y con sistema sin agujas SmartSite™), que cuenta con registro sanitario SSA No. 2394C2017 y aprobación de la FDA, presenta un conector (punzón) con longitud de 260 cm —dimensión del sistema completo de extensión—, siendo un equipo oncológico..." (subrayado no corresponde al original); es improbable que el conector presente una longitud de 260 cm y se podría asumir que hacen referencia al tamaño de la extensión, no obstante, en ninguno de los apartados se anota el tamaño específico del punzón que forma parte del producto que la empresa desea ofertar, por lo que resulta imposible validar si la diferencia en este, representa algún riesgo de los antes mencionados, por tanto, sería irresponsable por parte de esta subdirección, permitir ampliar un rango de tamaño de forma libre sin conocer las medidas concretas de esta parte de la conexión"*.

Tal y como se expuso en el Apartado "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba", corresponde a quien recurre fundamentar adecuadamente su alegato e incorporar la prueba que considere pertinente para respaldar su decir.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que se varíe el tamaño del conector de plástico. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que dicha modificación garantizará las condiciones que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en la contratación. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

2. Sobre Líneas 4-5, 13-14, 22-23, Cláusula 13.4 incisos i, j, k y Cláusula 13.5 . Criterio de la División: La recurrente cuestiona las dimensiones fijas y los materiales de las conexiones fotosensibles. Agrega la recurrente los productos "D Alaris™ CC ref. G30402M" presentan especificaciones técnicas que difieren de los rangos exigidos en el pliego, por lo cual, solicita lo siguiente:

1. *"Sustitúyanse los puntos (i), (j) y (k) de las secciones 13.4 y 13.5 por el siguiente texto:*

"i) Longitud de 150 cm a 200 cm.

j) Diámetro interno de 0,9 mm a 1,8 mm.

k) Volumen de purgado de 1,5 ml a 2,8 ml."

2. *"Sustitúyase el punto (e) de la sección 13.5 por: "Elaborado en plástico grado médico, libre de DEHP (polietileno, PVC libre de DEHP, poliuretano u otro material biocompatible equivalente certificado conforme a normas ISO 10993)."*

3. *"Adiciónese al punto (h) de la sección 13.5: "La protección contra la luz podrá ser demostrada mediante la especificación técnica del fabricante o mediante prueba de transmitancia luminica que acredite protección adecuada para las longitudes de onda clínicamente relevantes, sin requerir un color específico del tubo."*

4. *"Adiciónese al final de la descripción general y punto (a) de la sección 13.5: "La compatibilidad con bombas de infusión de empuje podrá acreditarse mediante certificación o declaración del fabricante, sin necesidad de declaración expresa en el etiquetado del empaque primario."*

La Administración al atender la audiencia especial acepta parcialmente lo peticionado por la empresa objetante y según se detalla a continuación:

Para lo recurrido en los puntos 13.4 y 13.5: i, j, k; se acepta parcialmente la solicitud quedando de la siguiente forma:

Longitud de mínimo 150 cm.

j. Diámetro interno debe ser proporcional al volumen de purga

k. Volumen de purgado de mínimo 1,5 ml y máximo 2,9 ml.

Para lo recurrido en el punto 13.4.e se realiza la modificación: 13.4.e: "Elaborado en plástico de polietileno o PVC grado médico, debe ser libre de DEHP y certificarlo. No se permite otro tipo de PVC".

Para lo recurrido en los puntos 13.5.h no se acepta solicitud, por cuanto "en el pliego se desarrolla todo lo anotado por la Empresa SUMEDCO DE COSTA RICA S.A. para esta especificación técnica". Sobre este aspecto, indica la licitante no queda claro la solicitud de la objetante, pero existe una especificación en el pliego de condiciones se detalla así: "Debe permitir protección contra la luz para medicamentos fotosensibles". Agrega la Administración que el "El término fotosensible de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española significa: "Sensible a la luz", en el contexto de nuestro interés, hacemos referencia a estas conexiones que requieren de un tratamiento especial de forma que eviten que medicamentos que son sensibles a la luz puedan tener cambios relacionados con esta exposición lumínica lo que desencadenaría una terapia farmacológica inadecuada; no existe en ningún apartado de estas líneas, que se solicite de forma puntual un color para esta conexión; nosotros no contamos con equipos para la realización de pruebas de transmitancia lumínica, por lo que no se puede realizar las pruebas mencionadas y en el punto 13.11.3 del pliego de condiciones, se incluye el apartado de literatura donde se debe incluir todo lo relacionado con las especificaciones técnicas que no se pueda evaluar a través de la práctica, incluido lo anotado por la Empresa".

Para la sección 13.5. descripción general "no se acepta solicitud presentada por la Empresa SUMEDCO DE COSTA RICA S.A", ya que resulta confusa la solicitud de la recurrente. Señala la Administración que "en el apartado 20: Muestras, se solicita una unidad de bomba de empuje o de jeringa para la validación de lo solicitado en el pliego de condiciones, así como en la literatura se solicita la documentación pertinente para la validación de las especificaciones técnicas; por tanto, la compatibilidad del insumo se verificará con la evaluación organoléptica del objeto de compra así como de los equipos en calidad de préstamo".

En este extremo del recurso la Administración se allana parcialmente a lo peticionado por la objetante para los puntos 13.4 y 13.5: e, i, j, k. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartellaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Con respecto a los puntos 13.5 Descripción General y 13.5.h en los cuales la recurrente solicita adicionar a ambos alegatos, la Administración al atender la audiencia rechaza la solicitud de la recurrente.

Con relación a la objetado en la cláusula 13.5.h e) la licitante indica que ya existe una especificación en el pliego de condiciones que detalla: "Debe permitir protección contra la luz para medicamentos fotosensibles".

Con relación a la descripción general, ha indicado la licitante que resulta confusa la solicitud pues en el apartado 20. Muestras "se solicita una unidad de bomba de empuje o de jeringa para la validación de lo solicitado en el pliego de condiciones, así como en la literatura se solicita la documentación pertinente para la validación de las especificaciones técnicas; por tanto, la compatibilidad del insumo se verificará con la evaluación organoléptica del objeto de compra así como de los equipos en calidad de préstamo".

Considera este órgano contralor que la recurrente no aporta certificación de fábrica, ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique el por qué se debe adicionar el inciso h) y la descripción general. No realiza la recurrente un ejercicio con el que demuestre que necesariamente la protección de luz debe ser demostrada mediante especificación del fabricante o prueba de transmitancia lumínica o cómo lo requerido por la recurrente no es lo correcto.

Aunado a lo anterior, tampoco desarrolla la recurrente los motivos por los cuales considera que debe adicionarse la descripción general para que la compatibilidad con bombas de infusión de empuje puede acreditarse mediante certificación o declaración del fabricante sin necesidad expresa en el etiquetado primario.

En virtud de lo expuesto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

3. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 12, Cláusula 13.3, subcláusula 13.3.1, incisos b. Criterio de la División: La objetante solicita se sustituya el punto (b) de la sección 13.3.1, en lo correspondiente a la Línea 12, por el siguiente texto: "Tamaño de 3 cm como mínimo, o equivalente funcional, siempre que garantice el punzamiento seguro del sello de la bolsa de solución endovenosa y el flujo adecuado del medicamento a infundir."

Sobre el presente extremo, se remite a lo resuelto en el alegato **1. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 3, Cláusula 13.3, subcláusula 13.3.1, inciso b.**

4. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 21, Cláusula 13.3, subcláusula 13.3.1, incisos b. Criterio de la División: La objetante solicita se sustituya el punto (b) de la sección 13.3.1, en lo correspondiente a la Línea 21, por el siguiente texto: "Tamaño de 3 cm como mínimo, o equivalente funcional, siempre que garantice el punzamiento seguro del sello de la bolsa de solución endovenosa y el flujo adecuado del medicamento a infundir."

Sobre el presente extremo, se remite a lo resuelto en el alegato **1. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 3, Cláusula 13.3, subcláusula 13.3.1, inciso b.**

5. Pliego de Condiciones, Cláusula 13.11 Empaque, 13.11.1 Empaque primario, inciso k. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el inciso k solicita lo siguiente: "k) Instrucciones en español, deben estar impresas en el empaque original; se permiten etiquetas adhesivas entre tanto no menoscaben la integridad del empaque, ni oculten la información impresa".

La recurrente objeta la obligación de que las instrucciones en español estén impresas directamente en el empaque original. Explica que las normativas FDA y MDR no lo exigen a los fabricantes en sus países de origen y que el Ministerio de Salud permite el etiquetado complementario adhesivo, por lo que solicita admitir etiquetas adhesivas que no comprometan la esterilidad ni oculten datos esenciales.

Solicita la empresa recurrente se sustituya el punto (k) de la sección 13.11.1 por: "Las instrucciones en idioma español podrán estar impresas en el empaque original o contenidas en etiqueta adhesiva en español debidamente adherida al empaque primario, siempre que dicha etiqueta no comprometa la integridad del sello estéril, no oculte información de seguridad esencial (fecha de vencimiento, número de lote, método de esterilización) y no menoscabe la legibilidad de los datos originales impresos."

La Administración no acepta lo solicitado, debido a que de acuerdo con lo comprendido en la redacción, se solicita lo ya descrito en el pliego de condiciones. Agrega la licitante que lo solicitado por la empresa, está descrito en el punto 13.11.1.k: donde se menciona que las instrucciones deben estar en español en el empaque original, pero que se permiten etiquetas adhesivas que no menoscaben ni oculten información y aclara la licitante que el empaque primario es la primera capa que está en contacto directo con el producto y este debe ser el original de fábrica.

En ese sentido, no es clara la petitoria de la recurrente al solicitar incorporar "siempre que dicha etiqueta no comprometa la integridad del sello estéril, no oculte información de seguridad esencial (fecha de vencimiento, número de lote, método de esterilización) y no menoscabe la legibilidad de los datos originales impresos", pues el pliego sí permite una etiqueta adhesiva en el tanto no menoscaben la integridad del empaque, ni oculten la información impresa. No realiza la recurrente una adecuada fundamentación con la que demuestre que lo solicitado en el no es el correcto, está incompleto, genera confusión y por lo tanto debe de modificarse según la redacción que propone.

Aunado a lo anterior, no indica la recurrente si con dicha redacción se genera alguna limitación o imposibilita injustificadamente la participación. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, tal y como se expresó en el Apartado "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba".

Si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **declara sin lugar** este extremo del recurso.

6. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 14. Características Técnicas de los Equipos en Comodato, 14.3 Porta bomba de infusión para resonancia magnética, incisos a y f. Criterio de la División: Impugna la objetante la exigencia del

porta bomba para resonancia magnética (MRI) de hasta 3 Tesla como un *requisito habilitante obligatorio y obligación contractual por grupo*. Sostiene que es un accesorio especializado, de baja rotación y escasa disponibilidad comercial en Latinoamérica, requerido únicamente por un centro de salud (Centro Nacional de Resonancia Magnética) y advierte que mantenerlo como obligatorio excluye a oferentes idóneos de todo el convenio. La recurrente solicita que se catalogue como un criterio de evaluación opcional (SEO) o se gestione en un concurso separado.

Solicita la empresa objetante modificar la sección 14.3 e indicar: *"El oferente podrá ofrecer, como elemento complementario al comodato, un porta bomba de infusión para resonancia magnética con las características descritas en los puntos (a) a (f). La presentación de este accesorio constituirá un criterio de evaluación adicional dentro del Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO), pero no será requisito habilitante para participar en el proceso de contratación. Alternativamente, la Administración podrá gestionar esta necesidad específica mediante un procedimiento de contratación separado de conformidad con la Ley N.º 9986"*.

La Administración rechaza el alegato de la objetante e indica que la carcasa diseñada para resonancia magnética cumple una función esencial, al permitir la fijación segura y estable de la bomba de infusión en un soporte diseñado con materiales y características compatibles con la resonancia magnética, garantizando la continuidad de la terapia intravenosa en personas usuarias que requieren monitoreo y administración de medicamentos durante estudios de imagen.

Añade la licitante que la disponibilidad de este accesorio favorece la continuidad del tratamiento en procedimientos diagnósticos, evitando interrupciones de infusiones críticas (sedación, analgesia, soporte hemodinámico, entre otros), lo cual es especialmente relevante en pacientes hospitalizados, críticos o pediátricos.

Aclara la Administración que con relación al principio de libre concurrencia, este tipo de accesorios forma parte de las soluciones disponibles en el mercado para entornos de resonancia magnética, por lo que su solicitud no limita indebidamente la participación de oferentes, sino que establece un estándar mínimo alineado con las condiciones especiales del área donde se utilizarán los equipos. Adicionalmente la omisión de este requisito implicaría trasladar el riesgo operativo al personal de salud, al no contar con un medio seguro y diseñado específicamente para la fijación de la bomba en un entorno de campo magnético, lo cual contraviene los principios de seguridad del paciente, gestión de riesgos y uso seguro de dispositivos médicos.

Tal y como se expuso en el Apartado "I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba", es deber de quien recurre realizar una debida fundamentación y presentar la prueba correspondiente para defender su alegato.

En el presente extremo, si bien la recurrente manifiesta que el porta bomba es un accesorio altamente especializado no aporta la prueba con la que demuestre que efectivamente, dicho dispositivo puede ser sustituido por otra opción, cómo su uso no resulta obligatorio.

Tampoco presenta la objetante prueba con la que demuestre que en el mercado costarricense la rotación del porta bomba para resonancia es muy baja y con ello, no forma parte de la oferta comercial habitual de los fabricantes de bombas para la región y con ello existe una limitación para participar o cómo es imposible suplir de manera ordinaria en Costa Rica. No realiza la recurrente un ejercicio con el que demuestre como con el requisito del cumplimiento obligatorio conlleva la exclusión de la oferta.

Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que existe una contradicción en el alegato formulado por la empresa Cefa y que versa sobre dicha cláusula, por lo cual debe la Administración definir las condiciones específicas para dicha cláusula.

Debido a lo anterior, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

7. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 15. Características de las Bombas de Infusión Simples y Apilables, incisos n y o. Criterio de la División:

La objetante cuestiona las exigencias de las bombas volumétricas e indica que el producto ofrecido por su representada, la bomba volumétrica BD Alaris™ VP Plus, es apta para cuidados críticos, pediátricos y neonatales, e idónea para su uso en ambulancias de carretera conforme a la norma EN 1789— declara, según su ficha técnica oficial del fabricante.

Propone la empresa recurrente las siguientes modificaciones: *"1. Sustitúyase el punto (n) de la sección 15 por: "Debe permitir la administración de infusión secundaria, ya sea mediante función integrada de programación de secundaria (piggyback) o mediante compatibilidad certificada con sets de extensión de múltiples vías, de modo que el mismo resultado clínico pueda obtenerse por cualquiera de las dos modalidades."* *"2. Modifíquese, en la sección 15, el requisito de autonomía de batería de las bombas volumétricas para que indique: "Con batería interna recargable que le dé autonomía mínima de 5 horas al equipo, con indicador de tiempo real de uso."*

Como primer aspecto, la Administración señala que el alegato correspondiente al inciso 15.n se rechaza ya que *"La infusión secundaria (o piggyback) es la administración intermitente de un fármaco o solución a través de una vía intravenosa principal existente. En bombas de infusión inteligentes, permite administrar medicamentos sin alterar el acceso venoso ni interrumpir permanentemente la terapia de base, esta responde a una necesidad operativa y clínica, orientada a garantizar la seguridad del paciente, la eficiencia en la administración terapéutica y la estandarización de los procesos de infusión dentro de los servicios de salud. Desde el punto de vista clínico, la función piggyback permite la administración segura de medicamentos intermitentes utilizando una misma línea venosa. Este mecanismo reduce la manipulación del sistema, minimiza el riesgo de errores en la administración de medicamentos y contribuye a evitar eventos adversos tales como sobredosis, interrupciones no controladas de la terapia base o incompatibilidades derivadas de conexiones manuales repetidas"*.

Agrega la licitante que este requerimiento resulta coherente con criterios de eficiencia en el uso de recursos, al permitir la administración de múltiples terapias a través de un mismo acceso venoso, reduciendo la necesidad de insumos adicionales y disminuyendo complicaciones asociadas a accesos venosos múltiples.

Como segundo aspecto y atendiendo el alegato contra el inciso 15.o, la Administración señala que la regionalización de la CCSS es un modelo organizativo mediante el cual se divide el país en regiones de salud, con el fin de garantizar el acceso equitativo, continuo y eficiente a los servicios de salud, y que cada región se organiza en redes de servicios que incluyen hospitales, áreas de salud y EBAIS, y se define por sus respectivas áreas de atracción, es decir, la población geográfica que tiene asignada para la atención según su lugar de residencia, por lo que los traslados pueden oscilar entre los 160 kilómetros (Tony Facio - Calderón Guardia) hasta los 347 kilómetros (Ciudad Neilly - San Juan de Dios) y que los tiempos se pueden ver influenciados (congestión vehicular, tipo de vía, accidentes, etc). Agrega la licitante que esos factores obligan a que el traslado aumente de tiempo y en muchas ocasiones se debe considerar la posibilidad de contar con más de un equipo de infusión en el traslado para reemplazar los equipos que quedan sin batería, no obstante, el escenario en este caso implicaría que durante el traslado se deba realizar el cambio de la infusión, lo que representaría la posibilidad de ocurrencia de un evento adverso o la inestabilización de la persona usuaria en las condiciones menos óptimas de un carro en movimiento por lo que se determina que 6 horas de autonomía de las bombas existentes en un tiempo óptimo para un traslado seguro de los usuarios.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que se permita la administración de infusión secundaria ya sea mediante piggyback o compatibilidad certificada y permitir el uso de una batería interna recargable con autonomía mínima de 5 horas al equipo.

No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el realizar ambas modificaciones garanticen las condiciones técnicas que requiere la Administración. El argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone, ya que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

La recurrente señala que la infusión secundaria programable desde la bomba (función piggyback integrada) es una característica presente en algunos modelos de bombas volumétricas pero no en todos los modelos de alta calidad clínica disponibles en el mercado, pero omite incorporar las fichas técnicas o criterios especializados con los que demuestre su decir. Asimismo, señala que existen bombas que gestionan la infusión secundaria intermitente a través del sistema de extensiones de múltiples vías —contempladas en las líneas 7, 8 y 9 de este mismo convenio— obteniendo el mismo resultado clínico sin que la función esté integrada en la programación de la bomba, pero tampoco realiza ese ejercicio con el que demuestre lo alegado, únicamente lo señala en prosa sin ninguna prueba de respaldo.

Aunado a lo anterior, la objetante indica que exigir una autonomía de batería mínima de 6 horas es un umbral que excede el estándar real del mercado, pero no trae prueba con la que permita demostrar que efectivamente en el comercio no existen baterías con dicha duración o cómo es tan limitada que resulta ser un requisito que solo pocos oferentes pueden cumplir. Agrega la recurrente que una batería con autonomía de 5 horas resulta plenamente suficiente y clínicamente segura, refiriéndose a la bomba volumétrica BD Alaris™ VP Plus, pero su alegato está únicamente en prosa, es decir, sin aportar prueba técnica idónea o criterio especializado con el cual logre demostrar que efectivamente lleva la razón.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

8. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 16 Características del Equipo requerido para las conexiones, inciso 16.1 Bombas de infusión de jeringa o empuje, puntos b, l, m, p y q. Criterio de la División:

La empresa recurrente objeta las restricciones impuestas en las bombas de infusión de jeringa que limitan la participación de la bomba de jeringa BD Alaris™ neXus CC (SKU: CCneXus1), con registro EMB ante el Ministerio de Salud de Costa Rica N.º EMB-CH-19-04846, es un equipo de alta calidad clínica validado para uso en adultos, niños y neonatos en hospitales, centros sanitarios y traslados en ambulancia.

Solicita la empresa objetante lo siguiente: *"1. Compatibilidad: Pide eliminar la obligatoriedad de compatibilidad con jeringas de 2 ml y 3 ml, por ser de uso marginal en protocolos hospitalarios. 2. Rangos y bolo: Solicita cambiar el rango mínimo de infusión de 0,01 ml/h a 0,1 ml/h, y la velocidad de bolo de 1.800 ml/h a un mínimo de 1.200 ml/h. 3. Sistema TCI: Impugna que el sistema TCI (Target Controlled Infusion) sea habilitante general, demostrando con catálogos que es una función exclusiva de la anestesiología y no de las bombas de jeringa de propósito general usadas en UCI, emergencias o neonatología. Solicita que sea un criterio evaluable o exclusivo de renglones de anestesia. 4. Batería: Califica de irrazonable la autonomía exigida de 10 horas. Solicita ajustarla a un mínimo de 5 horas".*

La Administración al atender la audiencia especial se allana parcialmente a lo requerido por la recurrente:

Para la sección 16.1, punto (b): Se acepta recurso quedando la especificación técnica de la siguiente forma: Sección 16.1.b: "Deben ser compatibles con las jeringas de 5, 10, 20 y 50/60 ml que adquiere la CCSS.

Para la sección 16.1, punto (m): Se acepta recurso quedando la especificación técnica de la siguiente manera: Sección 16.1.m: "Velocidad de infusión del bolo de 1 ml como rango mínimo a 1200 ml/h como mínimo en rango superior de volumen a infundir. "

Para la sección 16.1, punto (q): Se acepta parcialmente solicitud quedando de la siguiente forma: "Con batería interna recargable que le de autonomía al equipo de 6 horas mínimo, con indicador de tiempo real de uso. Las baterías deben recargarse del 0% al 100% en un tiempo de 6 a 8 horas con el equipo apagado o encendido siempre y cuando esté conectado al suministro eléctrico."

Para el alegato correspondiente al inciso 16.1, punto (l) la Administración señala que el rango establecido en el cartel responde a una necesidad orientada a garantizar la administración segura y precisa de medicamentos, especialmente en poblaciones de alta vulnerabilidad como neonatos, pacientes pediátricos y pacientes críticos. Agrega que el límite inferior de 0.01 ml/h se sustenta en la necesidad de realizar infusiones de muy bajo volumen y alta precisión, condición indispensable en la administración de fármacos altamente potentes, tales como sedantes, analgésicos, inotrópicos y otros medicamentos de estrecho margen terapéutico.

Indica la licitante que aceptar la modificación solicitada implicaría reducir la capacidad funcional del equipo y establecer una condición menos exigente desde el punto de vista clínico, lo cual resulta contrario al interés público, al principio de seguridad del paciente y al principio de eficiencia en el uso de los recursos.

Para el inciso 16.1, punto (p) la Administración indica que el TCI significa Infusión Controlada por Objetivo (o Target Controlled Infusion en inglés), es un modo avanzado en bombas de infusión de jeringa que calcula y ajusta automáticamente la velocidad de administración de fármacos anestésicos basándose en modelos farmacocinéticos, cuyo objetivo es mantener una concentración estable del medicamento en el cuerpo del paciente y en la práctica médica actual radica en que transforma la administración de anestésicos de un método empírico (basado en dosis estándar manuales) a un proceso matemático y personalizado adaptado a cada persona usuaria. A diferencia de las bombas tradicionales, el anestesiólogo trabaja fijando un objetivo de concentración (en plasma o cerebro), y la bomba calcula de forma exacta la velocidad de infusión para mantenerla estable.

Agrega la licitante que *"Estudios clínicos demuestran que el uso de sistemas TCI puede disminuir los requerimientos totales de fármaco hasta en un 30% frente a la infusión manual, evitando la acumulación de medicamento, además, minimiza los picos de sobre dosificación (causantes de paros o hipotensión severa) y los valles de subdosificación. Al realizar una entrega controlada en lugar de inyectar un bolo manual rápido, se reduce drásticamente la incidencia de hipotensión y bradicardia y en el transoperatorio permite mantener la condición hemodinámica de la persona estable, facilitando procedimientos complejos como los trasplantes o cirugías ambulatorias. Las bombas calculan el tiempo estimado en que caerá la concentración en el cerebro una vez que se detiene la infusión. Esto permite un despertar más suave, rápido y predecible y reduce significativamente los efectos secundarios de la anestesia general inhalada tradicionales, como las náuseas y los vómitos posoperatorios".*

En este extremo la recurrente plantea una serie de modificaciones contra el inciso 16.1. La Administración se allana parcialmente a lo peticionado por la objetante en los puntos b, m y p, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Con respecto al punto 16.1 l), el pliego de condiciones señala lo siguiente: "l) Rangos de infusión de 0.01 a 999.9 ml/h)" y la recurrente solicita bajar el rango mínimo de infusión a 0,1 ml/h alegando que la bomba BD Alaris ml/h (con incrementos desde 0,01 ml/h). neXus CC opera desde 0,1 ya que el rango operativo desde 0,01 ml/h no tiene aplicación clínica rutinaria en los servicios contemplados en este convenio, que el estándar internacional de bombas de jeringa, incluso en unidades neonatales de alta complejidad, establece el inicio desde 0,1 ml/h como umbral clínicamente relevante, por lo que exigir 0,01 ml/h como rango mínimo obligatorio, sin justificación técnica documentada, restringe la participación sin beneficio clínico comprobado. Por su parte la Administración al atender la audiencia realizó un amplio análisis de la pertinencia de dicha cláusula y entre ellos indicó que *"el límite inferior de 0.01 ml/h se sustenta en la necesidad de realizar infusiones de muy bajo volumen y alta precisión, condición indispensable en la administración de fármacos altamente potentes, tales como sedantes, analgésicos, inotrópicos y otros medicamentos de estrecho margen terapéutico"*, es decir, queda claro entonces que la Administración como conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado.

Extraña este órgano contralor un desarrollo amplio con la prueba correspondiente por parte de la objetante con la que demostrara que el modificar de 0,01 ml/h a 0,1 ml/h permite el cumplimiento de lo requerido por la licitante, cómo es que un rango operativo de 0,01 ml/h no tiene aplicación clínica rutinaria en los servicios que establece el presente procedimiento, cuál es el estándar internacional que establece el inicio desde 0,1 ml/h, por qué el exigir 0,01 ml/h restringe la participación de potenciales oferentes o su representada, por qué considera que no existe o no es adecuada la justificación técnica para este requisito. La recurrente omite respaldar su prosa con la prueba idónea y únicamente refiere a la bomba BD Alaris ml/h (con incrementos desde 0,01 ml/h). Es decir, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

Con el punto 16.1 p), el pliego de condiciones señala lo siguiente: "p) Con sistemas TCI (objetivo de infusión controlado) para mejorar y asegurar el manejo de anestésicos endovenosos", no obstante la recurrente indica que la bomba BD Alaris™ neXus CC no incorpora función TCI y exigir el TCI como requisito habilitante para la totalidad de las bombas de jeringa del convenio equivale a obligar a todo oferente a presentar una bomba de anestesia, aun cuando el objeto del renglón no lo requiera e indicó que *"aportan como prueba documental las fichas técnicas del fabricante BD correspondientes a ambos equipos: (i) la ficha técnica de la bomba de jeringa BD Alaris neXus CC (equipo de propósito general, sin función TCI), y (ii) el catálogo técnico de la bomba de jeringa Alaris PK (equipo dedicado a la anestesia, con función TCI y modelos farmacocinéticos para anestésicos endovenosos), documentos de los que se desprende con claridad que el TCI constituye una prestación especializada propia de los equipos de anestesia y no un atributo estándar de las bombas de jeringa de uso general"*.

Manifiesta la parte recurrente que no todos los equipos cuentan con dicho, sin embargo la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones técnicas y particulares por las cuales se estipula el requisito.

Si bien la empresa objetante ha manifestado su disconformidad e indica que aporta prueba, no realiza un ejercicio con la que respalde su alegato y demuestre con cada documento aportado que lleva la razón o cómo en dichos documentos se constata que el requerimiento de la licitante resulta ser excesivo o limitante. No basta con indicar en su prosa que aportaba prueba, debió demostrar con la misma que el requisito debía modificarse.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado.

Por todo lo expuesto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

9. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 16 Características del Equipo requerido para las conexiones, inciso 16.2, puntos e y g. Criterio de la División: La objetante solicita ampliar los límites del portavenocclisis ("gigante"), la altura máxima graduable a 2,38 m (para albergar sistemas apilables) y eliminar la restricción dimensional exacta de las ruedas (2" a 3") y su freno diagonal, enfocándolo en que sean antideslizantes y estables. Propone la siguiente redacción: *"1. Sustitúyase el punto (e) de la sección 16.2 por: "Altura graduable entre 1,50 m y 2,38 m. 2. Sustitúyase el punto (g) de la sección 16.2 por: "La base debe contar con ruedas de material antideslizante (hule u equivalente), con al menos dos frenos funcionales que garanticen la estabilidad del equipo bajo carga, sin restricción en cuanto al diámetro exacto de las ruedas ni a su disposición en la base."*

La Administración acepta parcialmente la petitoria de la objetante e indica que del apartado 16.2 punto e, se modificará de la siguiente manera: "Altura graduable entre 1.50 m y 2.40 m". Sobre el aparato 16.2 punto g, la Administración acepta lo indicado por la recurrente e indica que se modificará de la siguiente manera: "Las ruedas de la base del porta sueros deben tener una medida que ofrezca el soporte adecuado para el peso soportado por el dispositivo, estas ruedas deben estar confeccionadas con material antideslizante, dos de ellas como mínimo deben contar con freno."

Conocido el allanamiento parcial por parte de la Administración, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

10. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 17. Condiciones para todos los equipos, inciso 17.2 y Cláusula 18. Condiciones de entrega, inciso e. Criterio de la División: En ambas cláusulas del pliego de condiciones se establece un plazo de 45 días hábiles máximo, no obstante, la objetante califica de insuficiente dicho plazo 45 días hábiles para la entrega de los equipos en comodato y la primera entrega de insumos debido a los tiempos de importación desde Europa. Propone la recurrente la siguiente redacción: *"Sustitúyase la sección 17.2 por: "La entrega de la totalidad de los equipos en comodato (bombas de infusión simples, apilables, de empuje y los gigantes o portavenocclisis) deberá hacerse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la puesta en vigencia del contrato. Sustitúyase el inicio del punto (e) de la sección 18 por: "El plazo para la primera entrega de insumos será de un máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la comunicación de la orden de pedido en SICOP; para las entregas subsecuentes, se mantiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Adiciónese en la sección 17 el siguiente párrafo: "Los equipos entregados en calidad de comodato deberán ser nuevos o, en caso de ser reacondicionados, deberán presentar certificación del fabricante o del proveedor que acredite su estado óptimo de funcionamiento y su equivalencia funcional con equipos nuevos"*.

La Administración acepta la solicitud de la objetante e indica que modificará los incisos de la siguiente manera:

17.2. "La entrega de la totalidad de los equipos en calidad de préstamo (bombas de infusión simples, apilables, de empuje y los gigantes o portavenocclisis) deberá hacerse en un plazo máximo de noventa (60) días hábiles contados a partir de la puesta en vigencia del contrato".

18.e. "El plazo para la primera entrega de insumos será de un máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la comunicación de la orden de pedido en SICOP; para las entregas subsecuentes, se mantiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles."

Una vez conocido el allanamiento parcial, se entiende que la licitante valoró las modificaciones indicadas, quedando bajo su responsabilidad las razones y justificaciones del mismo, debiendo la Administración que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

11. Sobre Pliego de Condiciones, Cláusula 17. Condiciones para todos los equipos, inciso 17.10 Criterio de la División: La objetante solicita que la carcasa para resonancia magnética sea opcional pues considera que la consecuencia es que el incumplimiento en la entrega de este accesorio especializado puede dar lugar a la aplicación de cláusulas penales, multas o incluso resolución contractual, lo que agrava el impacto restrictivo sobre la participación. Añade la objetante que el porta bomba MRI es requerido para un único centro de salud, con uso ocasional y específico, y obligar a cada grupo adjudicado a suministrarlo bajo amenaza de sanción contractual resulta desproporcionado respecto del objeto principal del convenio y representa una carga injustificada para los oferentes.

Propone la recurrente el siguiente texto: *"Con respecto al porta bomba de infusión para resonancia magnética indicado en la sección 14.3, los adjudicatarios podrán ofrecerlo como elemento complementario al comodato. Su aportación será evaluada como criterio de calificación dentro del Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO), pero no constituirá obligación contractual ni podrá dar lugar a la aplicación de cláusulas penales o multas por su ausencia. La Administración podrá gestionar esta necesidad específica mediante un procedimiento de contratación separado conforme a la Ley N.º 9986, de requerirlo."*

La Administración rechaza el alegato de la recurrente indicando que la carcasa diseñada para resonancia magnética cumple una función esencial, al permitir la fijación segura y estable de la bomba de infusión en un soporte diseñado con materiales y características compatibles con la resonancia magnética, garantizando la continuidad de la terapia intravenosa en personas usuarias que requieren monitoreo y administración

de medicamentos durante estudios de imagen. Adicionalmente, la disponibilidad de este accesorio favorece la continuidad del tratamiento en procedimientos diagnósticos, evitando interrupciones de infusiones críticas (sedación, analgesia, soporte hemodinámico, entre otros), lo cual es especialmente relevante en pacientes hospitalizados, críticos o pediátricos.

Añade la licitante que desde el punto de vista operativo el requerimiento también contribuye a la estandarización de los procesos en áreas de imagenología, minimizando la necesidad de improvisaciones o adaptaciones que podrían incrementar el riesgo de eventos adversos o incidentes relacionados con dispositivos médicos.

Con relación al principio de libre concurrencia, cabe señalar que este tipo de accesorios forma parte de las soluciones disponibles en el mercado para entornos de resonancia magnética, por lo que su solicitud no limita indebidamente la participación de oferentes, sino que establece un estándar mínimo alineado con las condiciones especiales del área donde se utilizarán los equipos.

Concluye la Administración indicando que la ausencia de este equipo implica llevar a la persona usuaria con los medicamentos por conexiones no seguras o atrasar el examen, ambas circunstancias representan la posibilidad de algún evento adverso para la persona, que la omisión de este requisito implicaría trasladar el riesgo operativo al personal de salud, al no contar con un medio seguro y diseñado específicamente para la fijación de la bomba en un entorno de campo magnético, lo cual contraviene los principios de seguridad del paciente, gestión de riesgos y uso seguro de dispositivos médicos; y que si bien es cierto la utilización de este equipo podría no ser frecuente, la necesidad del mismo en este pliego de condiciones surge debido a la experiencia en este contexto, en donde el pliego anterior no se contemplaba este equipo y fue requerido.

La Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones técnicas y particulares por las cuales incorpora dicha cláusula, por lo que queda claro que la licitante, como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste, motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado.

Aunado a lo anterior, considera este órgano contralor que no existe una adecuada fundamentación por parte de la objetante. Refiere quien recurre a que la consecuencia del cumplimiento en la entrega de este accesorio puede dar lugar a cláusulas penales, multas o resolución contractual, sin embargo, no trae prueba con la que demuestre que es imposible cumplir con lo requerido, que existe poca comercialización en el mercado, que solo uno o pocos proveedores pueden cumplir con el requisito. Adicionalmente señala que obliga a cada grupo adjudicado a suministrar baja amenaza de sanción pero demostrar con un criterio técnico o especializado que ese accesorio resulta no afín o no es indispensable.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre, por lo que procede **rechazar de plano** el presente extremo del recurso al encontrarse sin la debida fundamentación.

12. Sobre ausencia de indicación de la cantidad de bombas de infusión requeridas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego omite la cantidad fija o estimada de bombas de infusión requeridas en comodato y al ser un dato indispensable para calcular costos de mantenimiento, capacitación y amortización en el precio de los insumos, solicita que la Administración subsane dicha omisión para dar transparencia y seguridad jurídica.

Solicita que la Administración subsane el pliego de condiciones e indique de manera expresa, clara y precisa la cantidad de bombas de infusión —volumétricas y de jeringa— requeridas en calidad de comodato, sea como cantidad fija o como cantidad estimada de referencia por grupo, partida o unidad usuaria, así como la distribución prevista de dichos equipos, a fin de que los potenciales oferentes puedan formular sus ofertas de manera seria, informada y en condiciones de igualdad.

La Administración acepta la solicitud de la recurrente e indica que anexa documento con la información de la proyección de los equipos en calidad de préstamo.

Como primer aspecto, si bien la Administración señala que anexa documento con la información de la proyección, no se ubica en la documentación aportada el mismo, por lo cual, deberá la licitante incorporarlo en el pliego de condiciones.

Como segundo aspecto, la Administración se allana a lo petitionado por la objetante, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, por lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

De conformidad con lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **SUMEDCO DE COSTA RICA S. A.**

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 8002026000001208 PRESENTADO POR BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En virtud de que la parte recurrente ha presentado, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos identificados con los números 8002026000001210, 8002026000001209 y 8002026000001208, este Despacho procede a confirmar que el contenido y la documentación probatoria de ambos recursos son idénticos. En consecuencia, los recursos serán resueltos de manera conjunta y lo dispuesto en este apartado surtirá los mismos efectos para ambas acciones recursivas.

1. Sobre Pliego de Condiciones, Partida 1 Líneas 4 y 5, Partida 3 Líneas 4 y 5, Partida 5 Líneas 22 y 23.. Criterio de la División: El apartado 8. Ofertas Electrónicas señala que: *"El oferente podrá cotizar en las partidas de su interés, de igual manera, no se permite ofertar una partida parcialmente, esto quiere decir que los bienes deben de ofrecerse de forma completa por partida, por tanto, necesariamente se debe ofertar todas las líneas por partida, de conformidad con lo establecido en la ficha de SICOP"*.

La objetante impugna las siguientes líneas, las cuales cuentan con las mismas descripciones: líneas 4, 13 y 22, y Líneas 5, 14 y 23. Señala la recurrente que las líneas impugnadas no son compatibles ni obedecen al espíritu de la contratación. Agrega que el concurso pretende realizar contratación de "Kits descartables para infusión de soluciones por bomba de infusión" por ende, la adquisición de kits para bombas de jeringa no forman parte del objeto contractual requerido.

Añade la objetante que la diferencia entre ambos kits o tecnologías no es superficial, sino técnica y significativa, por lo que el hecho de que un proveedor comercialice únicamente kits descartables para infusión de soluciones por bomba no implica ni técnica ni comercialmente que deba estar en capacidad de ofrecer también kits para bombas de jeringa, por lo que exigir la cotización conjunta de ambos productos supone desconocer la realidad del mercado y genera una restricción injustificada, pues las bombas de infusión volumétrica y las bombas de jeringa constituyen tecnologías de infusión diferenciadas.

Aunado a lo anterior, indica la objetante que no se advierte una justificación técnica, operativa o económica que permita sustentar la decisión de agrupar ambas tecnologías dentro de las mismas partidas, por lo cual, solicitan que: *"las líneas 4 y 5 de la Partida #1; las líneas 13 y 14 de la Partida #3; y las líneas 22 y 23 de la Partida #5 relativas a CONEXION DESCARTABLE TRANSPARENTE, ESTERIL. LONGITUD DE 150 cm, DIAMETRO INTERNO 1,5 mm. POLIETILENO LIBRE DE PVC Y DEHP. CON CONEXIÓN LUER-LOCK. CON ADAPTADOR MACHO HEMBRA y a CONEXIÓN DESCARTABLE FOTOSENSIBLE, ESTERIL, POLIETILENO LIBRE DE PVC Y DEHP. LONGITUD DE 150 cm. DIÁMETRO INTERNO DE 1 mm CON CONEXIÓN LUER-LOCK. ADAPTADOR MACHO HEMBRA sean separadas de las líneas actuales y se incluyan en una partida individual de manera que los oferentes puedan participar conforme a capacidad de suministro, sin quedar excluidos injustificadamente"*.

La Administración rechaza el argumento de la empresa aclarando que las bombas volumétricas y las de jeringa pertenecen a la misma categoría técnica de "bombas de infusión" según literatura técnica y la FDA, diferenciándose sólo en parámetros operativos volumen y precisión, pues las volumétricas administran grandes volúmenes continuos y las de jeringa manejan pequeños volúmenes con alta precisión, pero compartiendo el mismo fin clínico. Al no haber distinción restrictiva en el cartel, los insumos de bombas de jeringa forman parte integral del objeto contractual.

Añade la CCSS que existe coherencia con el objeto, pues el pliego define la compra de "kits descartables para infusión de soluciones por bomba de infusión" sin distinciones restrictivas. Al ser las bombas de jeringa una modalidad de estas, sus insumos se integran correctamente en el objeto contractual.

Señala la licitante que es improcedente el fragmentar partidas, ya que resulta inconveniente a nivel logístico y operativo, debido a que manejar insumos de múltiples proveedores, incrementa costos, dificulta la planificación del abastecimiento y generaría riesgos en la continuidad del servicio ante fallas de suministro.

Aunado a lo anterior, indica la Administración que con las condiciones del pliego se promueve la seguridad del paciente, ya que las bombas de infusión son dispositivos de alto riesgo. La estandarización de insumos es clave para evitar eventos adversos graves (como sobredosificación o interrupción de terapias). Permitir accesorios de múltiples proveedores eleva el riesgo de confusión y errores de conexión por parte del personal de salud en áreas críticas.

Con respecto a la capacitación del personal señala la licitante que introducir múltiples sistemas con diferentes configuraciones aumenta la complejidad del entrenamiento del personal y la probabilidad de errores humanos.

Como último aspecto y con relación al almacenamiento e infraestructura, aclara la Administración que el hospital cuenta con limitaciones de espacio físico, por lo que mantener inventarios paralelos dificultaría la trazabilidad y el control de existencias, aumentando el riesgo de pérdidas o vencimientos de insumos.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, pues la recurrente señala en su prosa que las líneas impugnadas no son compatibles ni obedecen al espíritu del objeto pero no aporta la prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe separarse las mismas. Omite la recurrente indicar porque técnicamente dichas partidas deben separarse, por qué se pueden generar desventajas o situación desfavorable tanto a la Administración como a los pacientes si se mantiene la cláusula como está redactada.

Manifiesta la parte recurrente que el *"hecho de que un proveedor comercialice únicamente kits descartables para infusión de soluciones por bomba de infusión no implica, ni técnica ni comercialmente, que deba estar en capacidad de ofrecer también kits para bombas de jeringa"*, sin embargo, no trae quien recurre algún criterio técnico o especializado con el cual reafirma su decir y que permita a esta órgano contralor determinar que se está limitando la participación de la recurrente u otros posibles oferentes. Sin embargo la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones técnicas y particulares incorporadas en el pliego de condiciones, por lo que queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** el recurso interpuesto por **BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

Recurso 8002026000001209 - BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el Recurso 8002026000001210 - BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 8002026000001208 - BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el Recurso 8002026000001210 - BAXTER EXPORT COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso 8002026000001205 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

1. Sobre Pliego de Condiciones, Líneas 4, 13 y 22, Cláusula 13.4 incisos e y k. Criterio de la División: Señala la objetante con relación al inciso e) que el pliego de condiciones exige que el material de fabricación sea en polietileno y libre de PVC, por lo que su representada solicita que se incluya formalmente el PVC grado médico, ya que es el material más usado mundialmente en la industria médica por sus ventajas de transparencia visual (detección de burbujas), flexibilidad (resistencia al acodamiento), compatibilidad y hermeticidad de sellado.

Sobre el inciso k) señala la objetante que el pliego solicita un volumen de purgado de 2.6 ml $\pm$ 0.2 ml. La empresa solicita ampliar el rango de tolerancia a 2,6 ml $\pm$ 0,3 ml, explicando que es una variación marginal de fabricación que no altera el desempeño clínico ni la dosificación del medicamento.

La Administración al atender la audiencia especial señala que este punto fue recurrido no solo por Hospimédica y que esta especificación está incluida en las otras líneas de este procedimiento, por lo que se acepta la solicitud aclarando que la conexión puede estar elaborada en PVC grado médico pero no puede contener DEHP, producto con el que le dan flexibilidad al PVC y representa toxicidad para los seres humanos, así como adherencia a los medicamentos; por tanto, esta línea y el resto de líneas en las que se cuente con el PVC como material de fabricación, debe certificarse la ausencia de DEHP en sus componentes.

Debido a lo anterior, la Administración señala que se acepta solicitud de la Empresa Hospimédica para la línea 13.4.e, quedando la especificación técnica de la siguiente forma: 13.4.e: *“Elaborado en plástico de polietileno o PVC grado médico, debe ser libre de DEHP y certificarlo. No se permite otro tipo de PVC”*.

Con relación al alegato 13.4.k. Volumen de purgado de 2,6 ml $\pm$ 0,2 ml. se acepta solicitud de la Empresa Hospimédica para la línea 13.4.k, quedando la especificación técnica de la siguiente forma: *“13.4.k. “Volumen de purgado de 2,6 ml $\pm$ 0,3 ml”*.

En este extremo del recurso la Administración se allana parcialmente a lo peticionado por la objetante, por lo anterior se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre Pliego de Condiciones, Líneas 6, 15,24, Cláusula 13.6 incisos d y g. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que el inciso d) exige tener un sensor de presión en línea, no obstante, los sistemas modernos los sensores de presión son electrónicos y están integrados de forma activa en la propia bomba de infusión, mientras que los sets descartables son componentes pasivos que interactúan con el equipo, por lo que la redacción sugería erróneamente un componente electrónico físico en la línea. Debido a lo anterior, solicita eliminar dicha especificación.

Con relación al inciso g) la recurrente solicita se amplíe el rango, justificando que un menor volumen de purga es clínicamente superior porque disminuye el volumen residual o desperdicio de fármacos, lo cual es crítico en tratamientos de alta sensibilidad o de alto costo (como quimioterapias, agentes biológicos o bajo flujo). Debido a lo anterior, solicita modificar la especificación técnica contenida en el punto 13.6.g) para que se lea de la siguiente manera: *“El volumen de purga debe ser de 21ml a 31,9ml”*.

La Administración acepta parcialmente las peticiones de la recurrente e indica que se modificarán los puntos de la siguiente manera: 13.6.d. *“El kit para transfusión debe tener un sensor de presión en la línea, en caso de que la línea no incluya dicho sensor, este, deberá estar incorporado en la bomba de infusión compatible para este kit”* y 13.6.g. *“El volumen de purga debe ser como máximo de 31,9 ml”*.

Conocido el allanamiento parcial de la Administración se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, la cual queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante.

3. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 7, 16 y 25, Cláusula 13.7 inciso b. Criterio de la División: La objetante señala que el pliego establece longitudes fijas muy largas, solicitan reducir el tamaño de la línea de bomba desde los 15 cm. Agrega la recurrente que la exigencia de una longitud fija de 100 cm a 200 cm limita innecesariamente la participación de dispositivos que ofrecen configuraciones más cortas, las cuales pueden resultar incluso más seguras y eficientes en determinados escenarios asistenciales, y desde el punto de vista de seguridad clínica, una menor longitud de tubuladura reduce la superficie expuesta al entorno y disminuye las posibilidades de contacto accidental con superficies potencialmente contaminadas durante la instalación, manipulación o monitoreo del sistema.

Aunado a lo anterior, señala la empresa objetante que desde la perspectiva de ingeniería biomédica, la longitud de la línea constituye una variable de diseño que puede ajustarse según la aplicación clínica sin afectar los principios fundamentales de funcionamiento del dispositivo y que cuando las líneas presentan longitudes excesivas, aumenta la probabilidad de que entren en contacto con la cama del paciente, equipos médicos circundantes, mobiliario hospitalario o incluso el piso, incrementando el riesgo de contaminación externa y una menor longitud contribuye a reducir la formación de acodamientos, torsiones, enredos y tracciones accidentales que pueden alterar el flujo de infusión o generar alarmas innecesarias durante la terapia.

La Administración rechaza el alegato de la recurrente y aclara que desde el punto de vista clínico y funcional, la extensión de mayor longitud resulta necesaria, ya que estas conexiones están destinadas a ser utilizadas por el equipo de anestesia en sala de operaciones durante procedimientos quirúrgicos. Su finalidad es permitir la infusión de medicamentos de forma continua, precisa y segura, sin interferir con el campo quirúrgico ni limitar la movilidad del anestesiólogo. Aunado a lo anterior, señala la licitante que estas conexiones serán utilizadas exclusivamente en ambientes controlados y estériles, como lo son las salas de operaciones, lo cual mitiga significativamente el riesgo de contaminación externa mencionado.

Considera la licitante que una mayor longitud facilita la organización del campo anestésico, evitando tensión en las líneas, desplazamientos accidentales o desconexiones, disminuye el riesgo de tracción sobre el acceso vascular, favoreciendo la seguridad del paciente y permite una adecuada ubicación de bombas de infusión fuera del campo estéril, optimizando el acceso y monitoreo por parte del personal médico.

Agrega que las conexiones deben ser compatibles con los sistemas de bombas de infusión adquiridos bajo el presente convenio, no obstante, su utilización no depende de equipos, ya que su manejo y funcionalidad están bajo la responsabilidad directa del médico anestesiólogo, quien determinará su uso conforme a las necesidades del procedimiento, por lo que la longitud propuesta responde a criterios clínicos, de seguridad del paciente y de operatividad en sala de operaciones, prevaleciendo sobre la reducción planteada, siempre en concordancia con las buenas prácticas y normativas institucionales.

Visto lo anterior, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone, es decir, la objetante únicamente indica que la exigencia de una longitud de 100 cm a 200 cm limita la participación de dispositivos más cortos los cuales pueden ser más seguros y eficientes, pero no trae prueba con el que demuestre la limitación que menciona o cómo los dispositivos más cortos cumplen con el pliego de condiciones.

Omite presentar algún criterio técnico o ficha técnica con la que respalde su alegato y permita determinar que efectivamente las líneas con medidas mayores aumentan la posibilidad de entrar en contacto con la cama del paciente, equipos médicos, incrementan la contaminación externa, entre otros, es decir, no aporta la prueba idónea y suficiente que afirma su decir, para lograr demostrar de manera indubitable que debe permitirse una línea menor. El recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior según se desarrollo en el Apartado “I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba”. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

4. Sobre Pliego de Condiciones, Línea 8, 17 y 26, Cláusula 13.8 inciso b. Criterio de la División: La recurrente solicita modificar la especificación técnica contenida en el punto 13.8.b) para que se lea de la siguiente manera: “*Con línea de bomba desde 15 cm hasta 200 cm*”, lo anterior pues es criterio de su representada que la utilización de líneas de menor longitud no afecta la funcionalidad, precisión, seguridad ni desempeño del sistema de infusión, y por el contrario puede ofrecer ventajas relacionadas con la reducción del volumen residual, la disminución del riesgo de acodamientos, enredos y contaminación accidental, así como una mayor eficiencia en la administración de medicamentos.

La Administración rechaza lo recurrido e indica que desde el punto de vista clínico y funcional, la extensión de mayor longitud resulta necesaria, ya que estas conexiones están destinadas a ser utilizadas por el equipo de anestesia en sala de operaciones durante procedimientos quirúrgicos.

Señala la licitante que su finalidad es permitir la infusión de medicamentos de forma continua, precisa y segura, sin interferir con el campo quirúrgico ni limitar la movilidad del anestesiólogo, cuyas conexiones serán utilizadas exclusivamente en ambientes controlados y estériles, como lo son las salas de operaciones, lo cual mitiga significativamente el riesgo de contaminación externa mencionado. Añade la Administración que una mayor longitud facilita la organización del campo anestésico, evitando tensión en las líneas, desplazamientos accidentales o desconexiones, disminuyendo el riesgo de tracción sobre el acceso vascular, favoreciendo la seguridad del paciente, permitiendo una adecuada ubicación de bombas de infusión fuera del campo estéril, optimizando el acceso y monitoreo por parte del personal médico.

Concluye indicando que las conexiones deben ser compatibles con los sistemas de bombas de infusión adquiridos bajo el presente convenio, no obstante, su utilización no depende de equipos, ya que su manejo y funcionalidad están bajo la responsabilidad directa del médico anestesiólogo, quien determinará su uso conforme a las necesidades del procedimiento.

No aporta la recurrente prueba idónea o criterio experto con el cual demuestre que una línea de bomba con diferente medida a la que requiere el pliego, no afecta la funcionalidad, precisión y seguridad que requiere la licitante. Tampoco aporta prueba idónea con la que demuestre las ventajas que señala en su prosa.

La objetante refiere a que la ampliación del rango permite participación de tecnologías equivalentes, pero omite indicar cómo es imposible el cumplimiento de lo requerido por la Administración si el pliego no se modifica, cómo se ve limita injustificadamente la participación de su representada o de otro oferente, cómo en el mercado actual no se consiguen dichas líneas, es decir, si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

De conformidad con lo expuesto en el Apartado “I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A. Deber de fundamentación y B. Elementos esenciales de la prueba”, es deber de quien recurre fundamentar debidamente su alegato e incorporar la prueba idónea, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. El recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5. Sobre Pliego de Condiciones, Líneas 9, 18 y 27, Cláusula 13.9 inciso b. Criterio de la División: Solicita la empresa objetante se admita una longitud de línea de bomba desde 15 cm hasta 300 cm, toda vez que la utilización de líneas de menor longitud no afecta la funcionalidad, precisión, seguridad ni desempeño del sistema de infusión, manteniendo plenamente la capacidad del dispositivo para la administración segura y eficaz de medicamentos y soluciones. Añade quien recurre que las líneas de menor longitud pueden ofrecer ventajas operativas y clínicas importantes, entre ellas la reducción del volumen residual o espacio muerto del sistema, una menor retención de medicamentos dentro del circuito, una disminución del riesgo de acodamientos, enredos, tracciones accidentales y contaminación por contacto con superficies externas, así como una mayor facilidad de manipulación por parte del personal de salud.

La Administración rechaza el alegato de la recurrente e indica que desde el punto de vista clínico y funcional, la extensión de mayor longitud resulta necesaria ya que estas conexiones están destinadas a ser utilizadas por el equipo de anestesia en sala de operaciones durante procedimientos quirúrgicos. Agrega la licitante que la finalidad es permitir la infusión de medicamentos de forma continua, precisa y segura, sin interferir con el campo quirúrgico ni limitar la movilidad del anestesiólogo y que estas conexiones serán utilizadas exclusivamente en ambientes controlados y estériles, como lo son las salas de operaciones, lo cual mitiga significativamente el riesgo de contaminación externa mencionado.

Señala la Administración que una mayor longitud facilita la organización del campo anestésico, evitando tensión en las líneas, desplazamientos accidentales o desconexiones, disminuye el riesgo de tracción sobre el acceso vascular, favoreciendo la seguridad del paciente, permite una adecuada ubicación de bombas de infusión fuera del campo estéril, optimizando el acceso y monitoreo por parte del personal médico, por lo que las conexiones deben ser compatibles con los sistemas de bombas de infusión adquiridos bajo el presente convenio.

Concluye la licitante indicando que la longitud propuesta responde a criterios clínicos, de seguridad del paciente y de operatividad en sala de operaciones, prevaleciendo sobre la reducción planteada, siempre en concordancia con las buenas prácticas y normativas institucionales.

Considera este órgano contralor que la fundamentación de la recurrente no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se permita ampliar la medida de la línea de bomba, alegando que una longitud de línea de bomba desde 15 cm hasta 300 cm no afecta la funcionalidad, precisión, seguridad y desempeño del sistema, pero omite incorporar certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique que el producto que planea ofertar sí cumple con lo requerido en el pliego pese a la reducción de medida que plantea. Omite quien recurre aportar prueba técnica idónea y suficiente para así complementar los someros argumentos señalados en el criterio técnico, para así, lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir, sin embargo la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones técnicas y particulares por las cuales realiza la solicitud de línea de bomba de 300 cm x 200 cm. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación lo que procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

De conformidad con lo expuesto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 10:54	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 13:27	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01138-2026	Fecha notificación	26/06/2026 13:29
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 09:27	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 09:29	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2026 13:37	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01138-2026	Fecha notificación	01/07/2026 13:39